

Cuadernos de Administración Local

BOLETIN DE INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA FEMP

DESTACADOS

Medidas para el control del gasto público, la cancelación de deudas de las EE LL, la simplificación administrativa, el impulso de la rehabilitación y la actividad económica

ACTUALIDAD

Ley de Seguridad Alimentaria y Nutrición

Ley de Convivencia y Participación en la Comunidad Educativa Ley 4/2011 de 30 de junio. (DOG núm. 136 de 15 de julio)

Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia

NOTICIAS BREVES

Publicación de la Convocatoria de la XIV Campaña de animación a la lectura María Moliner

Publicación de los resultados de las elecciones locales

Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención

Subvenciones para las Diputaciones andaluzas

NORMATIVA

JURISPRUDENCIA

Sentencia del TS de 22 junio de 2011. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2º (JUR 2011/245066)

COLABORACIONES

Los Funcionarios Interinos a partir del Estatuto Básico del Empleado Público: El Funcionariado de Programa y el Funcionariado Coyuntural (Segunda parte)

CONSEJO DE MINISTROS

BIBLIOGRAFIA

Agosto 2011

164
www.femp.es





Pedro Castro Vázquez Regina Otaola Muguerza Joaquín Peribáñez Peiró Lluis Guinó i Subirós Isaura Leal Fernández

DIRECTORA

Mónika Serrano García

CONSEJO DE REDACCIÓN

Gonzalo Brun Brun Adrián Dorta Borges Myriam Fernández-Coronado Vesna García Ridjanovic Esther González González Guadalupe Niveiro de Jaime Paulino Rodríguez Becedas Gema Rodríguez López

SECRETARÍA

María Jesús Romanos Mesa

DOCUMENTACIÓN

Montserrat Enríquez de Vega

CUADERNOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

No comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores y autoriza la reproducción total o parcial de su contenido, citando su procedencia

Depósito Legal: M-19867-1996

CALLE NUNCIO, 8 28005 MADRID

TELEFONO: 91 364 37 00

FAX: 91 364 13 40

E-MAIL: serviciosjuridicos@femp.es



Agosto 2011

164



Medidas para el control del gasto público, la cancelación de deudas de las EE LL, la simplificación administrativa, el impulso de la rehabilitación y la actividad económica

En el BOE núm. 161, de 7 de julio de 2011, se ha publicado el Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las Entidades Locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

Como su propio nombre indica, este Real Decreto-Ley contiene un conjunto de medidas vinculadas a:

- la protección de los deudores hipotecarios,
- el control del gasto público y la garantía de pago de las obligaciones contraídas por las EE LL,
- el impulso de la actividad empresarial,
- el desarrollo de las actuaciones de rehabilitación,
- el incremento de la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario y
- la eliminación de obstáculos injustificados derivados de la actividad.

Medidas que vamos a analizar a continuación y de las cuales afectan especialmente a las Entidades locales las relativas al control del gasto público y la garantía de pago de las obligaciones, al incremento de la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario y a la eliminación de obstáculos injustificados derivados de la actividad administrativa.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS DEUDORES HIPOTECARIOS.

El Real Decreto-Ley incluye dos grupos de medidas:

1. Se eleva el umbral de inembargabilidad cuando el precio obtenido por la venta de la vivienda habitual hipotecada en un procedimiento de ejecución hipotecaria sea insuficiente para cubrir el crédito garantizado:

Para los deudores hipotecarios que han perdido su vivienda habitual, se eleva ese mínimo -fijado con carácter general en el importe del Salario Mínimo Interprofesional (SMI), en la actualidad 961 euros- hasta el 150% del SMI y un 30% adicional por cada familiar de su núcleo que no perciba ingresos superiores a dicho SMI –art. 1 RD-L-.

2. Se garantiza que, en caso de producirse una ejecución hipotecaria por impago, los deudores reciban una contraprestación adecuada por el inmueble:

La adjudicación al acreedor en subasta de un inmueble hipotecado como conse-



cuencia de una ejecución, se realizará por un precio nunca inferior al 60% del valor de tasación. Además, al objeto de mejorar la eficacia de las subastas permitiendo una mayor concurrencia de pujas, se reduce del 30 al 20% el depósito exigido a los postores para participar en una subasta —art. 2 RD-L que modifica los arts. 669 a 671 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil-.

MEDIDAS DE CONTROL DEL GASTO PÚBLICO Y GARANTÍA DE PAGO DE LAS OBLIGA-CIONES CONTRAÍDAS POR LAS EE LL

El Real Decreto-Ley aprobado contiene dos medidas de carácter financiero que afectan de manera directa a las administraciones locales, cuyos objetivos son, por una parte, el control del gasto de las Administraciones Públicas, incluidas las administraciones locales, modificando para ello la Ley de Estabilidad Presupuestaria al objeto de introducir una nueva regla de gasto y, por otra parte, la cancelación de las deudas que las Entidades locales tienen pendientes de pago a empresas y proveedores, sobre todo a pymes y autónomos.

La norma aprobada regula ambas medidas en su Capítulo II, bajo la denominación "Medidas financieras". A la primera de ellas dedica la Sección Primera, "Modificación del texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria", estableciendo a través de un único artículo, el artículo 3 del RD-L, las modificaciones necesarias en la Ley General de Estabilidad Presupuestaria al objeto de introducir una regla de gasto de las administraciones públicas, que en el ámbito local afecta exclusivamente a las Entidades Locales que participan en el modelo de cesión de impuestos estatales (las incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en adelante TRLRHL).

Por lo que se refiere a la segunda de las medidas (Sección Segunda, "Línea de crédito para la cancelación de deudas de las Entidades Locales con empresas y autónomos"), el Real Decreto-Ley aprobado regula en diez preceptos la posible concertación por las Entidades locales de operaciones de crédito para dar cumplimiento a sus obligaciones comerciales, en el marco de una línea financiera que instrumentará el Instituto de Crédito Oficial, previa instrucción acordada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 7 de julio, y que permitirá que las entidades financieras colaboradoras satisfagan directamente a los proveedores las deudas pendientes de pago durante el año 2011. El RD-L establece la necesaria habilitación legal para que aquella línea financiera pueda contar con la garantía de la participación de las Entidades locales en los tributos del Estado.

A continuación se expondrán los principales elementos de las citadas medidas: Anostro 201

1. Regla de gasto.

El Real Decreto-Ley incluye una modificación de la Ley de Estabilidad Presupuestaria para introducir una regla de gasto que se aplicará a la Administración General del Estado y a la administración local.



La regulación de la citada regla de gasto se encuentra en la Sección Primera del Capítulo II del Real Decreto-Ley 8/2011. En concreto, en virtud del art. 3 del RD-L se modifica el Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria (concretamente, se introduce en el artículo 7.1 un nuevo párrafo, se introduce un nuevo artículo 8 bis, se modifica el apartado 1 del artículo 9, y se introduce un nuevo artículo 10 bis).

1 Comenzando por el ámbito subjetivo de la nueva regla de gasto, ésta se aplicará directamente a la Administración General del Estado y sus organismos, y a las Entidades Locales que participan en la cesión de impuestos estatales (las incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del TRLRHL: municipios que sean capitales de provincia o de Comunidades Autónomas o que tengan más de 75.000 habitantes —actualmente, 90 municipios—y las entidades provinciales incluidas en el modelo de cesión —actualmente, 38 provincias, 4 islas de Baleares y 7 islas de Canarias—).

A las restantes Entidades Locales (municipios en régimen general) les seguirá siendo de aplicación la regla de equilibrio o superávit prevista en la actual normativa de estabilidad presupuestaria.

2 Por lo que se refiere a su contenido, los objetivos de estabilidad presupuestaria de las distintas Administraciones se fijarán teniendo en cuenta que el crecimiento de su gasto computable no podrá superar la tasa de crecimiento a medio plazo de referencia de la economía española, que se define como el crecimiento medio del PIB, expresado en términos nominales, durante nueve años.

Sobre el cálculo de la citada regla, señalar:

 La tasa de crecimiento a medio plazo de referencia de la economía española se define como el crecimiento medio del PIB, expresado en términos nominales, durante 9 años.

Dicho crecimiento se determinará como la media aritmética de las tasas de crecimiento real del PIB previstas en el Programa de Estabilidad para el ejercicio corriente y los tres ejercicios siguientes y las tasas de crecimiento real del PIB registradas en los cinco años anteriores.

- A efectos de determinar el crecimiento del PIB en términos nominales, a la tasa resultante del párrafo anterior se le añadirá una referencia de inflación equivalente a una tasa anual del 1,75 por ciento.
- 3 En cuanto a la evolución de la regla de gasto y las posibles variaciones respecto de la previsión inicial, el RD-L contiene las siguientes previsiones:
- Cuando se aprueben cambios normativos que supongan aumentos permanentes de la recaudación, la tasa de crecimiento del gasto podrá aumentar en la cuantía equivalente.
- Cuando se aprueben cambios normativos que supongan disminuciones de la re-



caudación, la tasa de crecimiento del gasto deberá disminuirse en la cuantía equivalente.

- Los ingresos que se obtengan por encima de lo proyectado se dedicarán íntegramente a reducir el nivel de deuda pública.
- Cuando, excepcionalmente, se presente o se liquide un presupuesto con déficit que suponga la adopción de un plan económico financiero de reequilibrio, de acuerdo con la normativa presupuestaria o con el Procedimiento de Déficit Excesivo, la evolución del gasto deberá cumplir rigurosamente con la senda prevista en dicho plan.
- 4 En caso de incumplimiento de lo regulado, el RD-L establece que la administración pública responsable deberá adoptar medidas extraordinarias de aplicación inmediata que garanticen el retorno a la senda de gasto acorde con la regla establecida.
- 5 Por último, y en relación con la información del Ministerio de Economía y Hacienda sobre el grado de cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de la regla de gasto, significar que el Real Decreto-Ley prevé que, con anterioridad al 1 de octubre de cada año, el Ministro de Economía y Hacienda, elevará al Gobierno un informe sobre el grado de cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de la regla de gasto del ejercicio inmediato anterior, así como de la evolución cíclica real del ejercicio y las desviaciones respecto de la previsión inicial contenida en el informe al que se refiere el artículo 8.2 de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

2. Línea de crédito para la cancelación de deudas de las Entidades locales con empresas y autónomos.

El Real Decreto-Ley aprobado faculta a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos a que encargue al Instituto de Crédito Oficial, en su condición de agencia financiera del Estado, la puesta en marcha de una línea de préstamos a las entidades locales en el marco de la línea ICO-Liquidez 2011, para el pago de las facturas pendientes con empresas y autónomos a 30 de abril de 2011, con el fin de facilitar liquidez a las empresas y autónomos que tengan créditos pendientes de cobro con las entidades locales.

Las garantías de las líneas de crédito no podrán superar el 25 por 100 del importe anual de las entregas a cuenta de la participación de la entidad local en tributos del Estado del año 2011. Si, como consecuencia de la línea de crédito, una entidad local contrajera deuda firme con el Instituto de Crédito Oficial, impagada en el período voluntario fijado, el Ministerio de Economía y Hacienda efectuará a su favor las retenciones que procedan con cargo a las órdenes de pago que se emitan para satisfacer su participación en los tributos del Estado.

La Línea tiene como finalidad permitir a las Entidades locales la cancelación de sus obligaciones pendientes de pago con empresas y autónomos, derivadas de la adquisición de suministros, realización de obras y prestación de servicios, mediante la posibilidad, con carácter excepcional, de concertar operaciones de crédito a largo plazo, con los límites, condiciones y requisitos establecidos en el RD-L.



Estas operaciones se realizarán con los límites, condiciones y requisitos establecidos en el Real Decreto-Ley y con arreglo al acuerdo adoptado, con fecha 7 de julio, por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por el que se instruye al Instituto de Crédito Oficial para la puesta en marcha de la correspondiente línea financiera.

Se trata en todo caso de una medida de carácter extraordinario, con el fin de que las Entidades Locales puedan cumplir las obligaciones que tienen con las empresas y autónomos, y de facilitar a estos últimos la recuperación de su equilibrio financiero.

De la regulación contenida en el RD-L sobre esta nueva línea de crédito, conviene destacar:

- 1 Por lo que se refiere al ámbito subjetivo de la medida, se podrán acoger a la citada línea financiera las Entidades locales, sus organismos autónomos y entidades dependientes que pertenezcan íntegramente a aquéllas integrantes del Inventario de Entes del Sector Público Local regulado por el Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria.
- 2 En cuanto al ámbito objetivo, a este tipo de operaciones podrán acudir las entidades locales que tengan obligaciones reconocidas, vencidas, líquidas y exigibles pendientes de pago u obligaciones vencidas, líquidas y exigibles pendientes de aplicar al presupuesto de 2010.

En cualquier caso, las citadas obligaciones deben tener su soporte material en certificaciones o documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, correspondientes a suministros, obras o servicios entregados con anterioridad a 30 de abril de 2011, y reunir cuando se trate de contratos sujetos a la Ley 30/2007, de 30 octubre, de Contratos del Sector Público los requisitos exigidos por aquella legislación.

Señalar que el Real Decreto-Ley ordena que la línea financiera se diseñe de forma que posibilite preferentemente la cancelación de las deudas con los autónomos y las pequeñas y medianas empresas, considerando así mismo la antigüedad de las certificaciones o documentos antes citados.

3 Por lo que se refiere al importe máximo de endeudamiento por entidad local, el artículo 6 del Real Decreto-Ley establece que por cada entidad local, incluyendo, en su caso, sus organismos autónomos y entidades dependientes que pertenezcan íntegramente a aquéllas, el importe susceptible de financiación estará constituido por el principal de las obligaciones reconocidas, vencidas, líquidas y exigibles pendientes de pago y por el de las vencidas, líquidas y exigibles que quedaron pendientes de aplicar al presupuesto del ejercicio de 2010, o por la suma de ambos.



Este importe, junto con los intereses estimados que la operación de crédito generaría, no podrá exceder, en ningún caso, el veinticinco por ciento del importe anual de las entregas a cuenta de la participación de la entidad local en tributos del Estado del año 2011, una vez descontados los reintegros correspondientes a las liquidaciones definitivas de aquella participación del ejercicio 2008 y anteriores.

- 4 Requisitos para concertar las operaciones de endeudamiento:
- Con carácter previo a la concertación de las operaciones de endeudamiento, las Entidades locales deberán aprobar la liquidación de sus presupuestos generales del año 2010.
- Aprobada la citada liquidación de presupuestos, las Entidades locales que se pretendan acoger a aquella línea financiera deberán solicitar, antes del 1 de diciembre de 2011, al Instituto de Crédito Oficial la aceptación para concertar operaciones de endeudamiento.
- Obtenida esta aceptación, y de acuerdo con los términos de la misma, las Entidades locales podrán formalizar con las entidades de crédito las operaciones financieras correspondientes, las cuales actuarán por cuenta del Instituto de Crédito Oficial en la materialización del pago a las empresas y autónomos.
- 5 El plazo de cancelación de las operaciones de endeudamiento:
- El plazo de cancelación de las operaciones de endeudamiento no podrá ser superior a tres años ni éstas podrán concertarse con períodos de carencia.
- La línea financiera que se ponga en marcha por el Instituto de Crédito Oficial debe quedar cerrada el 31 de diciembre de 2014.
- Las operaciones se amortizarán por el método de anualidad constante y se concertarán con la flexibilidad necesaria para poder efectuar cancelaciones anticipadas, cuando los resultados de los ejercicios económicos durante el periodo de vigencia de aquella línea financiera así lo permitan.
- 6 Aprobación de las operaciones de endeudamiento: competencia.
- La concertación de las operaciones de endeudamiento requerirá la aceptación del Instituto de Crédito Oficial para su inclusión en la línea financiera citada en el artículo 4 del RD-L.
- El procedimiento se iniciará mediante solicitud aprobada por el Pleno de la Corporación local, con el informe favorable de la Intervención de la Entidad Local que deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por el RD-L y con el informe de la Tesorería de la misma entidad en relación con el cumplimiento del orden de prelación establecido en el artículo 5.2 de dicha norma.
- El citado acuerdo de aprobación deberá contener la relación identificativa y detallada de las certificaciones y documentos acreditativos de las obligaciones pendientes de pago cuyo cumplimiento se pretende con esta línea financiera.
- Aceptada por el Instituto de Crédito Oficial la futura concertación de la operación de crédito, la competencia para acordar su concertación estará determinada por lo dispuesto en el artículo 52 del TRLRHL.



- 7 Obligación de comunicación de la operación de endeudamiento al Ministerio de Economía y Hacienda. Si bien la operación de endeudamiento regulada en la norma comentada no estará sujeta a autorización administrativa, deberá ser incorporada, en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de su formalización, en la Central de Información de Riesgos de las Entidades locales (art. 10 Real Decreto-Ley).
- 8 Desarrollo de la operación de endeudamiento. El RD-L establece que la generación de remanente de tesorería negativo para gastos generales en el período de amortización de las operaciones de endeudamiento comportará la prohibición de realizar inversiones nuevas en el ejercicio siguiente financiadas con endeudamiento, sean éstas materiales, inmateriales o financieras, directas, o indirectas a través de subvenciones concedidas a entidades dependientes.

9 Garantía para la línea:

- En el artículo 12 del RD-L se establece la garantía final de las líneas de crédito que habilite el ICO para facilitar liquidez a las empresas y autónomos con los que tengan deudas las Entidades locales mediante las retenciones en la participación en los tributos del Estado. A estos efectos, se aplicará la disposición adicional cuarta del TRLRHL.
- Las retenciones sólo se practicarán cuando las entidades locales contraigan con el ICO deudas firmes, impagadas en el período voluntario fijado.
- En ese caso, el órgano competente del Ministerio de Economía y Hacienda efectuará a su favor las retenciones que procedan con cargo a las órdenes de pago que se emitan para satisfacer su participación en los tributos del Estado.
- En todo caso, la garantía antes citada no podrá superar el 25 por ciento del importe total de las entregas a cuenta de aquella participación correspondiente a 2011, una vez descontados los reintegros correspondientes a las liquidaciones definitivas de aquella participación del ejercicio 2008 y anteriores.

MEDIDAS DE IMPULSO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL.

Las medidas previstas en el Real Decreto-Ley procuran generar estímulos a la inversión, en especial para proyectos empresariales innovadores, y garantizar su mantenimiento por tiempo suficiente para la viabilidad de tales proyectos. Dichas medidas consisten en:

- 1 La modificación del IRPF, declarando exentas las ganancias patrimoniales obtenidas en la transmisión de las acciones o participaciones derivadas de inversiones de particulares en proyectos impulsados por emprendedores, favoreciendo la creación de empresas que permitan avanzar en el cambio de modelo productivo y la generación de empleo –art. 14 RD-L que modifica el art. 33 y añade una disposición adicional trigésima tercera a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio-.
- 2 La prorroga hasta el 31 de diciembre de 2012 de las facilidades existentes para la producción de largometrajes (las deducciones establecidas en el artículo 38.2



del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo) —art. 15 RD-L-.

3 La agilización adicional del procedimiento de creación de sociedades previsto en el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, mediante la clara determinación de las posibilidades de acceso por vía telemática, u otra, y por parte de cualquier interesado a la certificación negativa de denominación expedida por el Registro Mercantil Central —art. 16 RD-L-.

MEDIDAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES DE REHABILITACIÓN.

El Real Decreto-Ley que comentamos introduce asimismo nuevas medidas dirigidas a seguir impulsando las actuaciones de rehabilitación, que refuerzan y profundizan los contenidos que sobre esta materia se recogieron en la Ley de Economía Sostenible -arts. 17 a 22 y disk. dic.3ª RD-L-. Así:

- 1 Se delimitan claramente las actuaciones incluidas dentro del concepto global de rehabilitación, esto es, las actuaciones de:
- conservación: las reparaciones y obras precisas para mantener un inmueble en las condiciones de habitabilidad, seguridad, salubridad, accesibilidad y ornato,
- mejora: las que se realicen por motivos turísticos o culturales o, en general, por motivos de calidad y sostenibilidad del medio urbano, cuando los inmuebles formen parte de un plan, programa o instrumento legal de rehabilitación previamente aprobado y
- regeneración urbana: las que se desarrollen en ámbitos urbanos vulnerables, obsoletos o degradados, alcanzando tanto a la urbanización y a las dotaciones, como a los edificios, y tengan como finalidad el cumplimiento de los principios de cohesión territorial y social, eficiencia energética y complejidad funcional al servicio de un medio urbano sostenible.
- 2 Se aclaran asimismo qué sujetos están obligados a su realización (los propietarios y los titulares de derechos de uso, las comunidades de propietarios, las agrupaciones de comunidades de propietarios y las cooperativas de propietarios) y cuáles legitimados para participar en las actuaciones de rehabilitación: (las Administraciones Públicas competentes, las comunidades y agrupaciones –forzosas o voluntarias— de propietarios, las cooperativas constituidas al efecto, los propietarios de terrenos, construcciones, edificaciones y fincas urbanas y los titulares de derechos reales o de aprovechamiento, las empresas, entidades o sociedades que intervengan a cualquier título en dichas operaciones, y las asociaciones administrativas que se constituyan por ellos) y se explicitan las facultades reconocidas a las comunidades de propietarios, agrupaciones de éstas y cooperativas.
- 3 Se generaliza la inspección técnica de edificios, estableciendo su obligatoriedad (para edificios destinados preferentemente a uso residencial con una antigüedad superior a 50 años situados en municipios con población superior a 25.000 habitantes, salvo que las CCAA fijen distinta antigüedad y/o estándares poblacionales) y sus requisitos esenciales (evaluar su adecuación a las condiciones legalmente exigibles de seguridad, salubridad, accesibilidad y ornato y determinar las obras





y trabajos de conservación que se requieran y el tiempo señalado al efecto). Asimismo se reconoce la facultad de los municipios para establecer sus propias actuaciones en el marco de los mínimos estatales y autonómicos. Por otro lado, se faculta a las Administraciones Públicas competentes para establecer, en el ámbito de sus competencias, un calendario de fechas hasta el año 2015 para la progresiva realización ordenada de la inspección técnica de edificios en función de su antigüedad, año en el que deberán haberse sometido a dicha inspección todos los edificios con una antigüedad superior a 50 años a la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley —disp. trans. 2ª RD-L-

MEDIDAS PARA EL INCREMENTO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL TRÁFICO INMOBILIARIO.

El Real Decreto-Ley se centra básicamente en dos tipos de medidas:

- 1 Las relacionadas con la imposibilidad de concesión de facultades de extraordinaria relevancia e impacto sobre el territorio por medio de la técnica del silencio positivo -art. 23 RD-L-. Así, se confirma la regla, ya contenida en la Ley estatal de Suelo, de la imposible adquisición por silencio administrativo, de facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística, determinando la nulidad de pleno derecho de estos actos, que se concretan en los siguientes:
- a) Movimientos de tierras, explanaciones, parcelaciones, segregaciones u otros actos de división de fincas en cualquier clase de suelo, cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación.
- b) Las obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta.
- c) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes.
- d) La tala de masas arbóreas o de vegetación arbustiva que, por sus características, puedan afectar al paisaje.
- e) La primera ocupación de las edificaciones de nueva planta y de las casas a que se refiere la letra c) anterior.
- 2 Las relativas a medidas registrales cuyo objeto consiste en garantizar y fortalecer la seguridad jurídica en los actos y negocios inmobiliarios por medio del Registro de la Propiedad. Entre ellas:
- Se establecen los requisitos que deben exigir los registradores de la propiedad para practicar las correspondientes inscripciones de las escrituras de declaración de obra nueva (entre ellos, la aportación de la licencia urbanística correspondiente y la certificación del técnico competente acreditativa del ajuste de la obra al proyecto objeto de la licencia), impidiendo la inscripción de aquéllas que no posean la licencia de primera ocupación –art. 24 RD-L, que modifica el art. 20 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio-.
- Igualmente, se permite el acceso al Registro de la Propiedad de los edificios fuera de ordenación, esto es, aquéllos respecto de las cuales ya no proceda adoptar me-





didas de restablecimiento de la legalidad urbanística que impliquen su demolición, por haber transcurrido los plazos de prescripción correspondientes —art. 24 RD-L, que modifica el art. 20 del Texto Refundido de la Ley de Suelo-.

- Se prevé la incorporación al Registro de la Propiedad de la información que permitirá a los adquirentes de inmuebles conocer por anticipado la posible situación litigiosa en la que éstos se encuentran, incluyendo los expedientes que puedan suponer la imposición de multas o la futura demolición., estableciéndose la obligación para los Ayuntamientos de facilitar dicha información al Registro e imponiendo a los que la incumplan la indemnización de los perjuicios económicos que pudieran causarse a los adquirentes de buena fe –art. 25.Dos RD-L, que modifica el art. 51 del Texto Refundido de la Ley de Suelo -.
- Se establece también una nueva autorización administrativa para inscribir el régimen de propiedad horizontal de los complejos inmobiliarios para evitar la entrada en el Registro de la Propiedad de adquisiciones que no se corresponden con la normativa urbanística o con las licencias preceptivas —art. 25.Uno RD-L, que modifica el art. 17.6 del Texto Refundido de la Ley de Suelo-.

MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Las medidas que incorpora el RD-L se derivan de las previsiones contenidas en la Ley de Economía Sostenible en los siguientes aspectos:

- 1 Modificación del silencio administrativo para circunscribir su sentido negativo a aquellos procedimientos en que lo exijan imperiosas razones de interés general y así lo sancione una ley. Así, se declara el sentido positivo del silencio administrativo (el vencimiento del plazo máximo fijado, sin que se haya notificado resolución expresa, legitima a los interesados para entender estimada su solicitud) en todos los procedimientos de la Administración General del Estado que se enumeran en el Anexo I del Real Decreto-Ley —art. 26 RD-L-. Por el contrario, se declara el sentido negativo del silencio en tres procedimientos previstos en el Real Decreto 1205/2010, de 24 de septiembre, por el que se fijan las bases para la inclusión de los alimentos dietéticos para usos médicos especiales en la prestación con productos dietéticos del Sistema Nacional de Salud y para el establecimiento de sus importes máximos de financiación -disp. adic. 4ª RD-L.
- 2 Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de cualquiera de las Administraciones públicas podrán presentarse en los Registros de las Diputaciones Provinciales, de los Cabildos y Consejos Insulares y de los Ayuntamientos de los Municipios de gran población (los definidos en el art. 121 de la LBRL) aunque no hubiese suscrito el oportuno convenio con la Administración destinataria de la solicitud, requisito éste que sólo se mantiene para el resto de entidades locales art. 27 RD-L, que modifica el art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común-.
- 3 La supresión, con carácter general, de las referencias en la legislación estatal a las licencias o autorizaciones municipales de actividad, funcionamiento o apertura (a



excepción de las autorizaciones que se impongan en cumplimiento de la legislación de patrimonio de las Administraciones Públicas y de armas y explosivos) y su sustitución por la referencia a "los distintos medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos"—disp. Adic. 7°- y, en particular, la modificación de las Leyes que se citan a continuación para eliminar de ellas las previsiones sobre la exigencia de licencias locales de actividad, por entender que no concurren las razones incluidas en el nuevo art. 84 bis de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local (razones relativas a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico-artístico, a la seguridad y a la salud públicas o al uso del dominio público):

- Art. segundo del Real Decreto-Ley 4/2001, de 16 de febrero, de régimen de intervención administrativa aplicable a la valorización energética de harinas de origen animal procedentes de la transformación de despojos y cadáveres de animales –art. 28 RD-L-: Para la realización de actividades de valorización energética de harinas de origen animal que se vayan a realizar en una instalación existente, se sustituye la mención a "la preceptiva licencia de actividad" por una referencia a "lo que exige la normativa autonómica para la realización de actividades clasificadas como molestas insalubres, nocivas y peligrosas".
- Art. 25.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio —art. 29 RD-L-: En los expedientes que tramiten los organismos de cuenca sobre la utilización y aprovechamiento del dominio público hidráulico, se sustituye la mención a "las autorizaciones o licencias exigibles por otras Administraciones Públicas" por la referencia a la intervención o autorización administrativa que sea exigible por otras Administraciones Públicas.
- Arts. 11, 12 y 29 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y control integrados de la contaminación –art. 30 RD-L-: En relación a la precedencia de la autorización ambiental integrada sobre el resto de autorizaciones o licencias, se sustituye la mención a la "Licencia municipal de actividades clasificadas" por "Actuaciones relativas a los medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos que establezcan las administraciones competentes sobre actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas"; en relación a la documentación que debe acompañar a la solicitud de la autorización ambiental integrada, se sustituye también la mención a la "licencia municipal de actividades clasificadas" por "medio de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos requerido por parte de las Administraciones Públicas competentes que habilite para la realización de actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, así como la contenida en las disposiciones autonómicas que resulten de aplicación"; y en relación a la coordinación del procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada con el régimen aplicable en materia de actividades clasificadas, se sustituye la misma mención a "la licencia municipal de actividades clasificadas", por "medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos que puedan establecer las Administraciones competentes para el ejercicio de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas".
- Art. 18 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido —art. 31 RD-L-: En relación a la intervención administrativa sobre los emisores acústicos, se sustituye



la mención a la "licencia municipal de actividades clasificadas" por "actuaciones relativas a la intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos que establezcan las Administraciones competentes sobre actividades clasificadas como molestas insalubres, nocivas y peligrosas" y la mención a "el resto de autorizaciones, licencias y permisos" por "el resto de actuaciones".

- Arts. 13 y 30 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del aire y protección de la atmósfera —art. 33 RD-L-: En relación a las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, se sustituye la mención a "autorizaciones y licencias" por "medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos"; y en la tipificación de las infracciones muy graves, se sustituye la mención a "la licencia de actividades clasificadas" por "los medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos establecidos para las actividades clasificadas".
- Art. 22 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio natural y de la biodiversidad —art. 34 RD-L-:En relación a las medidas cautelares aplicables durante la tramitación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, se sustituye a la prohibición de otorgar "ninguna autorización, licencia o concesión que habilite para la realización de actos de transformación de la realidad física, geológica y biológica, sin informe favorable de la Administración actuante" por la prohibición de reconocer "a los interesados la facultad de realizar actos de transformación de la realidad física, geológica y biológica, sin informe favorable de la Administración actuante".

OTRAS DISPOSICIONES.

El Real Decreto-Ley se completa con siete disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y tres finales, además del ya mencionado Anexo I en el que se establecen los procedimientos de la Administración General del Estado con sentido del silencio negativo que pasa a positivo.

En las disposiciones adicionales se establece:

- la no asunción por el Estado de obligaciones contraídas por las Entidades Locales y sus entes vinculados o dependientes;
- la aplicación de línea de crédito para la cancelación de deudas de las Entidades locales con empresas y autónomos establecida en la Sección 2ª del Capítulo II del Real Decreto-Ley a los municipios del País Vasco y Navarra, ello sin perjuicio de lo dispuesto, respectivamente, en la Ley del Concierto Económico y en el Convenio Económico;
- la determinación de los municipios en los que serán aplicables las determinaciones contenidas en este Real Decreto-ley relativas a la inspección técnica de edificios (como ya hemos dicho, los de más de 25.000 habitantes);
- el sentido negativo del silencio en determinados procedimientos administrativos (como también hemos dicho, los tres previstos en el Real Decreto 1205/2010);



- la obligación de CCAA y EELL en las que los Registros no se encuentren plenamente incorporados a soporte informático de aprobar y hacer públicos, antes del 7 de enero de 2012, los programas y calendarios de trabajo precisos para ello;
- la obligación de la AGE de mantener permanentemente actualizado el Sistema de Información Administrativa, conteniendo la base de datos de procedimientos administrativos y facilitando la conectividad entre los distintos servicios administrativos y, por ultimo,
- la supresión, con carácter general, de las referencias en la legislación estatal a las licencias o autorizaciones municipales de actividad, funcionamiento o apertura (a excepción de las autorizaciones que se impongan en cumplimiento de la legislación de patrimonio de las Administraciones Públicas y de armas y explosivos) y su sustitución por la referencia a "los distintos medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos".

Las disposiciones transitorias establecen el régimen transitorio aplicable a los procedimientos afectados por las medidas de simplificación administrativa contenidas en el Real Decreto-Ley y a las inspecciones técnicas de edificios. En la derogatoria se deroga el artículo 15 (establecía la cuantía inembargable de los ingresos familiares) del Real Decreto-Ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, así como cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo establecido en el Real Decreto-Ley. Y en las finales se explicitan los títulos competenciales del Estado en virtud de los que se dictan las distintas disposiciones del Real Decreto-Ley (los del artículo 149.1 de la Constitución, reglas 1°, 6°, 8°, 13°, 14°, 18° y 23°) y se determina su entrada en vigor el mismo día de su publicación en el BOE, a excepción de lo dispuesto en el artículo 21, en relación con la inspección técnica de edificios, que entrará en vigor al año de su publicación.



Ley de Seguridad Alimentaria y Nutrición

Todavía en el retumbar de los ecos de la crisis de seguridad alimentaria originada en Alemania por la bacteria E.coli, que ha afectado a toda la Unión Europea y de manera especial a los agricultores españoles, y que previsiblemente provocará un debate en el seno de la Unión Europea para mejorar los sistemas de alerta europeos, se publica en el BOE número 160, del miércoles 6 de julio de 2011, la Ley 17/2011, de 5 de julio de seguridad alimentaria y nutrición.

La alimentación y la salud necesitan marcos legislativos eficaces que refuercen la confianza de los consumidores.

En el ámbito europeo, el "Libro Blanco sobre Seguridad Alimentaria de la Comisión de las Comunidades Europeas de 12 de enero del año 2000" y el "Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria", supusieron las bases de la legislación europea en la materia de la nueva legislación española.

La previsión de una norma sobre seguridad alimentaria y nutrición estaba incluida en la Estrategia de Seguridad Alimentaria 2008-2012, que sigue siendo el instrumento de planificación integral del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad que engloba las actuaciones de ocho ministerios (Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad; Medio Ambiente y Medio Rural y Marino; Política Territorial y Administración Pública; Economía y Hacienda; Interior; Industria, Turismo y Comercio; Ciencia e Innovación y Educación).

Finalmente esta previsión legislativa se ha cumplido con la publicación de la Ley 17/2011 que ha sido aprobada en el Congreso con el apoyo de todos los grupos parlamentarios, coincidiendo todos ellos en valorar la necesidad del ordenamiento jurídico español de dotarse con una ley en esta materia.

La nueva Ley pone fin a la dispersión normativa actual y, aunque existe un marco normativo básico en el ámbito europeo establecido por distintos reglamentos, resultaba necesario dotar a nuestro país de mecanismos de coordinación para lograr una efectiva aplicación de esos reglamentos en las diferentes comunidades autónomas, que tienen transferida la competencia en el control oficial de los alimentos.

Esta Ley tiene por objeto fortalecer la salud pública y la seguridad alimentaria, ya que pone el acento en la prevención y en la precaución, reforzando la coordinación y cooperación entre todas las administraciones públicas.

La Ley 17/2011 refuerza la protección de los ciudadanos en todos los ámbitos relacionados con la alimentación, estableciendo un marco que permite coordinar todas las

64



acciones necesarias para garantizar la seguridad de los alimentos, proteger la salud de los ciudadanos y reforzar sus derechos como consumidores, generando estrategias que fomentan la información, educación y promoción de la salud en el ámbito de la seguridad alimentaria y también la nutrición, teniendo en cuenta la preocupante prevalencia de la obesidad en nuestra sociedad.

Por este tratamiento dado a la nutrición, se puede calificar de una ley moderna, ya que al concepto de seguridad alimentaria, se incorporan los hábitos de alimentación saludables, como instrumentos eficaces de prevención y tratamiento de la obesidad y el sobrepeso de nuestra población.

La Encuesta Nacional de Salud, establece que uno de cada dos adultos está obeso o tiene sobrepeso. Respecto a los niños y adolescentes, el 9,13% tiene obesidad y el 18,48%, sobrepeso, es decir, uno de cada cuatro niños españoles tiene exceso de peso.

No es de extrañar, por tanto, la atención que le dedica la nueva ley al control, prevención y tratamiento de la obesidad y el sobrepeso. materias declaradas por la OMS como la epidemia del siglo XXI, tal y cómo lo fue el tabaquismo en el siglo pasado.

La Ley desarrolla en 68 artículos, diez capítulos y diez disposiciones, las medidas preventivas y de seguridad de los alimentos y piensos, en el comercio exterior e interior, los instrumentos de la seguridad alimentaria, la evaluación de los riesgos y los riesgos emergentes, el control oficial y la coordinación administrativa, la cooperación técnica, los laboratorios, la alimentación saludable, la actividad física y la prevención de la obesidad, la publicidad de los alimentos y la potestad sancionadora.

En su artículo 3 "Definiciones" establece que los órganos competentes de las entidades locales serán autoridad competente en las funciones propias o complementarias que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y cualesquiera otras Leyes sectoriales, encomienden a dichas entidades.

En materia de seguridad alimentaria, la Ley establece la obligación por parte de las comunidades autónomas y de la Administración General del Estado de informar en cuanto al desarrollo de los controles oficiales, para dar cumplimiento a lo estipulado por la normativa europea.

Se crea un sistema de información homogéneo en seguridad alimentaria, coordinado por la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición, creándose también una Red Española de Laboratorios de Control Oficial de Seguridad Alimentaria y Nutrición, también coordinada por la Agencia Española de Seguridad Alimentaria, que reforzará la vigilancia en seguridad alimentaria, mejorará la gestión de la calidad y apoyará la investigación en metodología analítica de la seguridad alimentaria, entre otros aspectos.

Dentro del Capítulo III, en su artículo 14 "Competencias, coordinación y cooperación" se establece que la Administración General del Estado, las Administraciones de las comunidades autónomas y las Entidades Locales, podrán celebrar convenios de cola-





boración para la creación de órganos mixtos de control e inspección, o para el establecimiento de otras fórmulas de cooperación.

En el ámbito de la nutrición, la Ley aborda distintos aspectos relacionados con la lucha contra la obesidad y la prevención de las enfermedades crónicas derivadas: diabetes tipo II, enfermedades cardiovasculares, etcétera. En concreto, establece la Estrategia NAOS (para la nutrición, la actividad física y la prevención de la obesidad), creada en 2005, para avanzar en la consecución de sus objetivos.

En la Estrategia NAOS se incorpora a los Entes Locales, al mencionar el artículo 36 de la Ley, que el Gobierno impulsará la aplicación de la estrategia NAOS, en coordinación con las comunidades autónomas, la administración local y con la participación de los operadores económicos y los agentes sociales.

La Estrategia NAOS abarcará todas las etapas de la vida de las personas, aunque priorizará las medidas dirigidas a la infancia, adolescencia y a las mujeres gestantes, y prestará especial atención a las necesidades de los grupos socioeconómicos más vulnerables, con el fin de reducir y evitar las desigualdades en alimentación, actividad física, obesidad y salud, incorporando el principio de equidad en salud.

También se prevé la creación del Observatorio de la Nutrición y el Estudio de la Obesidad, que realizará análisis periódicos de la situación nutricional de la población y de las cifras de obesidad en España.

Finalmente, también se introduce la prohibición de discriminación por razón de obesidad cuestión que no extraña si recordamos que la mitad de los adultos tienen sobrepeso u obesidad y una cuarta parte de las niñas y niños.

Respecto a la composición de los alimentos y la alimentación escolar, se prohíbe la venta de alimentos y bebidas con alto contenido en ácidos grasos saturados, ácidos grasos trans, sal y azúcares. Los niveles permitidos de estas sustancias en bollería, chucherías o refrescos que se suministren en las escuelas infantiles y centros escolares, tendrán que ser ahora fijados por el Gobierno, mediante desarrollo reglamentario de la Ley.

También en las escuelas infantiles y centros escolares, las autoridades educativas competentes promoverán la enseñanza de la nutrición y alimentación, transmitiendo a los alumnos los conocimientos adecuados, para que éstos alcancen la capacidad de elegir correctamente los alimentos, así como las cantidades más adecuadas, que les permitan componer una alimentación sana y equilibrada y ejercer el autocontrol en su alimentación. A tal efecto, se introducirán contenidos orientados a la prevención y a la concienciación sobre los beneficios de una nutrición equilibrada en los planes formativos del profesorado.

Las autoridades competentes velarán para que las comidas servidas en escuelas infantiles y centros escolares sean variadas, equilibradas y estén adaptadas a las necesi-



dades nutricionales de cada grupo de edad. Serán supervisadas por profesionales con formación acreditada en nutrición humana y dietética.

A tenor de lo comentado, dentro del régimen de infracciones se contempla la elaboración, distribución, suministro o venta de preparados alimenticios, cuando en su presentación se induzca a confusión al consumidor sobre sus verdaderas características sanitarias o nutricionales, el incumplimiento de las disposiciones establecidas por la normativa de aplicación en materia de discriminación por sobrepeso u obesidad y el incumplimiento de las disposiciones establecidas por las normas de aplicación para la protección de los menores en el ámbito escolar, en materia de nutrición.

La nueva norma obliga también a los centros escolares a elaborar menús especiales para celíacos (intolerancia al gluten), al incorporarse una enmienda procedente del Senado.

Respecto a la publicidad de los alimentos, se propone el desarrollo de sistemas de regulación voluntaria mediante la firma de acuerdos de corregulación con los operadores económicos y los responsables de comunicación audiovisual. Se pretende el establecimiento de códigos de conducta que regulen las comunicaciones comerciales de alimentos y bebidas dirigidas a la población de menos de quince años.

En cuanto a las escuelas infantiles y los centros escolares, son espacios protegidos de la publicidad. Además, las campañas de promoción alimentaria, educación nutricional o promoción del deporte o actividad física en las escuelas infantiles y en los centros escolares, así como el patrocinio de equipos y eventos deportivos deberán ser previamente autorizados por las autoridades educativas competentes, de acuerdo con los criterios establecidos por las autoridades sanitarias que tengan por objetivo promover hábitos nutricionales y deportivos saludables y prevenir la obesidad.



Ley de Convivencia y Participación en la Comunidad Educativa

Ley 4/2011 de 30 de junio. (DOG núm. 136 de 15 de julio)

La Comunidad Autónoma de Galicia ha aprobado una Ley de Convivencia y Participación en la Comunidad Educativa, que fue publicada en el Diario Oficial de Galicia el pasado 15 de julio. Vamos a examinar brevemente las novedades más significativas de dicha norma.

En su preámbulo se manifiesta que la gran preocupación que constituye en todas las sociedades desarrolladas la convivencia en los centros docentes, no puede eximir a los poderes públicos de adoptar las medidas necesarias para propiciar un ambiente educativo que haga posible el pleno cumplimiento de los fines de la educación.

Esta preocupación sobrepasa los problemas que conlleva el mantenimiento de la disciplina en las aulas, abarcando también las relaciones entre el propio alumnado, con la gravedad que revisten fenómenos como el acoso escolar, y la situación de los profesionales de la educación, que demandan un reconocimiento de su labor y la dotación de herramientas que les permitan atajar de una manera inmediata y eficaz las eventuales conductas que atenten contra el normal desarrollo de la actividad docente.

Afirma que la Comunidad, a través de esta Ley, pretende crear y reforzar instrumentos jurídicos que permitan conseguir y mantener un clima de convivencia de calidad y que, simultáneamente, dignifiquen la profesión docente. Considera que si no existe un ambiente de convivencia en los centros educativos basado en el respeto mutuo, ni es posible dar cumplimiento a los fines de la educación ni cabe el aprovechamiento óptimo de los recursos educativos que la sociedad pone a disposición del alumnado y, por tanto, de las familias. Finalmente, se reitera tanto en el preámbulo como a lo largo de todo el articulado, la implicación de todos los miembros de la comunidad educativa -madres y padres, profesorado, personal de administración y de servicios y alumnado-, así como de la propia Administración educativa, a través de cauces para la participación directa de los todos ellos en la enseñanza y en el propio proceso educativo.

Desde el punto de vista formal, la Ley consta de un primer título en el que se define su objeto, ámbito de aplicación y principios informadores, constituyendo su objeto la vinculación entre la regulación de las normas básicas de convivencia en los centros docentes con la participación directa de las familias en el proceso educativo. Su ámbito de aplicación abarca todos los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Galicia. En cuanto a los principios informadores, la ley diferencia entre dos distintas modalidades, unos relativos a las normas sobre convivencia en los centros docentes y otros referidos a las normas sobre participación directa de las familias en el proceso educativo.

El título segundo se ocupa de definir los derechos y deberes que, en relación con el objeto de la ley, corresponden a los distintos miembros de la comunidad educativa:

64



madres y padres o tutoras o tutores, alumnado, profesorado y personal de administración y de servicios. Se aclara que, en ningún caso, existe la pretensión de realizar una enumeración completa de los derechos y deberes de todos los miembros de la comunidad educativa, sino solo destacar y, en su caso, desarrollar, aquellos derechos y deberes que mayor relación guardan con el objeto de la propia Ley.

La parte más extensa es el título tercero, que viene estructurado en tres capítulos, referidos a las normas básicas de convivencia en los centros docentes, estableciéndose en el primero las disposiciones generales en la materia, como delimitación del contenido del plan y normas de convivencia con los que, según la vigente legislación general educativa, han de contar todos los centros docentes. Se aborda la cuestión de la regulación de la vestimenta del alumnado, que se deja a la autonomía de cada centro, pero con la fijación de unos principios que deben servir de orientación y límite a la hora de establecer esa regulación. En este capítulo se contempla también el reconocimiento al profesorado de la condición de autoridad pública, reconocimiento que produce dos efectos legales: gozar de la protección del ordenamiento jurídico que corresponde a tal condición y otorgar valor probatorio a los hechos constatados por el profesorado en el ejercicio de sus funciones de corrección disciplinaria que se formalicen por escrito en documento que cuente con los requisitos establecidos reglamentariamente.

Ya en el capítulo segundo se aborda la tipificación de las conductas contrarias a la convivencia y las medidas correctoras de las mismas, así como la regulación del procedimiento para su aplicación.

En el capítulo III presenta como novedad que aborda, en el plano legislativo, el tratamiento de las situaciones de acoso escolar, definiéndolas y determinando los principios de protección integral de las víctimas y la primacía de su interés en el tratamiento del acoso escolar.

El cuarto y último título de la Ley aborda la regulación de la participación directa de las familias en la enseñanza y en el proceso educativo; de esta forma se desarrolla mediante un instrumento específico el mandato establecido en el artículo 118 de la Ley Orgánica de educación para hacer efectiva la colaboración entre la familia y la escuela.

Finalmente, se incluyen en las disposiciones adicionales algunas medidas complementarias de las previsiones que recoge la Ley: un mandato a la Administración educativa para que garantice la adecuada protección y asistencia jurídica del profesorado de los centros docentes públicos; el fomento de la utilización generalizada en los centros docentes de medios electrónicos de comunicación con las madres y padres o con las tutoras o tutores del alumnado, considerando que ello contribuirá a mejorar la participación de todos ellos en el proceso educativo de sus hijos o hijas; y por último, la adecuación del régimen de los miembros de los equipos directivos de los centros docentes a las funciones, tareas y responsabilidades que se derivan de la aplicación de esta Ley, así como acciones formativas específicas para el profesorado, encaminadas a su preparación para el ejercicio de las facultades y el cumplimiento de los deberes que, en relación con la convivencia escolar, le corresponden de acuerdo con el nuevo texto legal.







Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia:

En el contexto de modernización de las administraciones públicas, uno de los elementos de mayor relevancia es, precisamente, la incorporación de las nuevas tecnologías a la administración de justicia. Gracias a la Ley que aquí extractamos, su uso generalizado y obligatorio contribuirá a mejorar la gestión en las oficinas judiciales, actualizando su funcionamiento e incrementando los niveles de eficiencia. Las nuevas tecnologías permiten igualmente abaratar los costes del servicio público de justicia, y suponen una mejora de la confianza en el sistema, lo que se traduce en mayor seguridad.

Por tanto, la presente Ley regula el uso de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia, y sus principales objetivos son:

- Actualizar el contenido del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas, gracias a la agilización que permite el uso de las tecnologías en las comunicaciones;
- 2. Generalizar el uso de las nuevas tecnologías para los profesionales de la justicia;
- 3. Definir en una norma con rango de ley el conjunto de requisitos mínimos de interconexión, interoperabilidad y seguridad necesarios en el desarrollo de los diferentes aplicativos utilizados por los actores del mundo judicial, a fin de garantizar la seguridad en la transmisión de los datos y cuantas otras exigencias se contengan en las leyes procesales.

Como ya hemos comentado al comienzo, nos encontramos en un contexto de modernización de las Administraciones Públicas, existiendo ya distintos antecedentes en nuestro ordenamiento que hacían necesaria la aprobación de esta norma. Destacaremos brevemente:

- La Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que introdujo por vez primera la posibilidad de utilizar medios técnicos, electrónicos e informáticos para el desarrollo de la actividad y el ejercicio de las funciones de juzgados y tribunales. Esta reforma incluía la posibilidad de dotar a los nuevos documentos o comunicaciones de la validez y eficacia de los originales, siempre que se garantizase la autenticidad, la integridad y el cumplimiento de los requisitos previstos en las leyes procesales.
- A partir de esta reforma se han llevado a cabo numerosas modificaciones en distintas normas a fin de hacer efectiva esta previsión. Debe advertirse, eso sí, que estas modificaciones se han producido obedeciendo a necesidades concretas y puntuales detectadas casi siempre en las distintas leyes procesales. También se han aprobado normas relativas a la regulación de aplicaciones y sistemas infor-



máticos utilizados en la Administración de Justicia, así como el establecimiento de registros y sistemas de información y apoyo a la actividad judicial.

- En otro orden de cosas, en 2007 se aprueba la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. Esta norma supone el reconocimiento definitivo del derecho de los ciudadanos a comunicarse electrónicamente con las Administraciones públicas. Esta Ley establece el régimen jurídico de la administración electrónica y la gestión electrónica de los procedimientos administrativos y sienta las bases sobre las que debe articularse la cooperación entre las distintas Administraciones para impulsar la administración electrónica.
- Por último, en el plano internacional, la Unión Europea ha desarrollado el Plan de Acción E-Justicia. Este Plan de Acción busca la mejora de la eficacia de los sistemas judiciales mediante la aplicación de las tecnologías de información y comunicación en la gestión administrativa de los procesos judiciales.

La Administración de Justicia presenta características que la diferencian de las restantes Administraciones públicas, siendo clave para sostener el Estado de Derecho y estableciendo una relación de los ciudadanos con los órganos judiciales, casi siempre a través de profesionales, cosa que no suele suceder en el caso de las Administraciones públicas.

La presente Ley regula únicamente los aspectos necesarios para dar cumplimiento a la legislación procesal en lo relativo al uso de las nuevas tecnologías. Así, por ejemplo, no se ha buscado establecer plazos o términos distintos de los señalados en las leyes de enjuiciamiento, sino que la norma se limita a establecer los criterios que deben ser considerados para efectuar el cómputo de los mismos si los actos procesales que determinan su comienzo o fin se efectúan a través de medios electrónicos.

La Ley consta de cincuenta y seis artículos agrupados en cinco títulos, doce disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y cuatro disposiciones finales:

- En el Título I se define el objeto de la Ley y su ámbito de aplicación.
- El Título II se dedica a regular el uso de medios electrónicos en la Administración de Justicia y se estructura en tres capítulos:
 - El primero recoge los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con dicha Administración, reconociendo la libertad de elección a la hora de establecer tales relaciones y garantizando que la Administración le facilitará los medios necesarios para relacionarse electrónicamente, aún cuando el ciudadano no disponga de los mismos.
 - El segundo recoge los derechos y deberes de los profesionales del ámbito de la justicia en sus relaciones con la misma por medios electrónicos. Abogados, procuradores, graduados sociales y demás profesionales que actúan en el ámbito de la justicia, además de tener reconocidos los derechos que le son necesarios para





el ejercicio de su profesión, utilizarán los medios electrónicos para la presentación de sus escritos y documentos. Esta actividad permitirá la tramitación íntegramente electrónica de los procedimientos judiciales.

- El tercer y último Capítulo de este Título recoge la obligación de todos los integrantes de los órganos y oficinas judiciales, así como de las fiscalías, de utilizar exclusivamente los programas y aplicaciones informáticas puestas a su disposición por las Administraciones competentes.
- El Título III aborda el régimen jurídico de la Administración judicial electrónica.
- En su Capítulo I se define lo que son las sedes judiciales electrónicas y se establece el contenido mínimo de las mismas. A través de dichas sedes se realizarán las actuaciones que lleven a cabo ciudadanos y profesionales con la Administración de Justicia
- El Capítulo II se dedica a las formas de identificación y autenticación, tanto de ciudadanos y profesionales como de la propia Administración de Justicia.
- El Título IV fija las condiciones para hacer posible la íntegra tramitación electrónica de los procedimientos judiciales.
 - Dedica el Capítulo II a definir y regular el expediente judicial electrónico, heredero digital de los autos que tradicionalmente han constituido el decorado de nuestros juzgados y tribunales.
 - El Capítulo III trata del registro de escritos, de las comunicaciones y notificaciones electrónicas.
 - El Capítulo IV contiene las previsiones relativas a la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales. En cuanto al inicio del procedimiento, se establece la obligatoriedad de que el mismo lo sea siempre por medios electrónicos, distinguiendo los casos en que los ciudadanos lo inicien personalmente sin intervención de profesionales, en cuyo caso tendrán a su disposición los medios necesarios para poder hacerlo en dicha forma, de los casos en que comparezcan asistidos por profesionales, en los que serán estos los que tengan la obligación en todo caso de efectuar la presentación del escrito o demanda iniciadora del procedimiento en forma telemática.
- El Título V de la Ley aborda los aspectos básicos sobre los que debe asentarse la necesaria cooperación y colegiación de esfuerzos entre las Administraciones con competencias en materia de justicia.

Por último, en las disposiciones adicionales se establecen los plazos a los que se deben ajustar las distintas Administraciones con competencias en materia de justicia para el íntegro establecimiento en las oficinas judiciales y fiscalías de los medios e instrumentos necesarios para la efectiva implantación de las tecnologías de la información y comunicación.



Publicación de la Convocatoria de la XIV Campaña de animación a la lectura María Moliner

El jueves 7 de Julio, se publicó la Orden CUL/1880/2011, de 29 de junio, por la que se convoca, para el año 2011, el concurso de proyectos de la Campaña María Moliner de animación a la lectura, en el que colabora activamente la Federación Española de Municipios y Provincias.

Este concurso tiene por objeto incentivar las acciones de animación a la lectura de niños y jóvenes, de eficiencia y labor bibliotecaria, así como de integración social en las bibliotecas de municipios de menos de 50.000 habitantes, consistiendo el premio en la entrega de 300 lotes de libros a las bibliotecas cuyos proyectos hayan sido seleccionados, así como en el otorgamiento de premios en metálico a tres bibliotecas municipales que obtengan la mejor puntuación.

Una de las cuestiones más importantes a tener en cuenta, es que a partir de la finalización del plazo para la presentación de los proyectos, el día 1 de Agosto, habrá un plazo improrrogable de 10 días para la subsanación de errores.



Publicación de los resultados de las elecciones locales

Acuerdo de 30 de junio de 2011, de la Junta Electoral Central, por el que se procede a la publicación del resumen de los resultados de las elecciones locales convocadas por Real Decreto 424/2011, de 28 de marzo, y celebradas el 22 de mayo de 2011, según los datos que figuran en las actas de proclamación remitidas por cada una de las Juntas Electorales de Zona. Provincias Álava, Albacete, Alicante, Almería, Asturias, Ávila, Badajoz y Baleares.

De conformidad con lo establecido en el artículo 108.6 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la Junta Electoral Central ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados habidos en cada uno de los municipios y entidades locales menores en que se han celebrado las elecciones convocadas por el Real Decreto 424/2011, de 28 de marzo, y celebradas el 22 de mayo.

Respecto de cada municipio, y siguiendo el orden alfabético de provincias y dentro de ellas el mismo orden por Juntas Electorales de Zona, se especifica —de acuerdo con las actas de proclamación de electos por estas Juntas remitidas a la Central— el número de electores, el de votantes, el de votos a candidaturas, en blanco, válidos y nulos, y, por último, los votos obtenidos por cada candidatura y, en su caso, los Concejales electos.

http://www.boe.es/boe/dias/2011/07/15/pdfs/BOE-A-2011-12258.pdf



Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención

Este Real Decreto se dicta de conformidad con lo dispuesto por la disposición final primera del Real Decreto 337/2010, de 19 de marzo, y tiene la finalidad de establecer el marco jurídico del Acuerdo de Criterios Básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención, una vez acordado por las autoridades sanitarias en el marco del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Su objetivo es el de establecer los requisitos técnicos y los recursos humanos y materiales que se exigirán a los servicios sanitarios de los servicios de prevención de riesgos laborales para su autorización y para el mantenimiento de los estándares de calidad en su funcionamiento.

Será de aplicación a la actividad sanitaria tanto de los servicios de prevención de riesgos laborales ajenos como de las empresas que hayan asumido dicha actividad sanitaria con recursos propios y/o mancomunados. La actividad sanitaria de los servicios de prevención incluye, entre otras y como principal actividad, a la vigilancia de la salud, que mediante procedimientos adecuadamente validados tiene como objetivo detectar sistemática y regularmente los síntomas y signos precoces de los daños derivados del trabajo, detectar las situaciones de riesgo, así como proponer las medidas preventivas necesarias. La vigilancia de la salud debe estar integrada, por tanto, en la planificación de la actividad preventiva de la empresa.



Subvenciones para las Diputaciones andaluzas

El día 8 de julio de 2001 se ha publicado en el BOJA el **Decreto 226/2011, de 5 de julio,** por el que se determinan las normas reguladoras para la concesión de subvenciones por la Junta de Andalucía a las Diputaciones Provinciales para la financiación de los costes de adquisición de los materiales de los proyectos de obras y servicios afectos al Programa de Empleo Agrario 2011, y se efectúa su convocatoria.

Mediante este Decreto se establecen las normas reguladoras de la concesión de subvenciones, para el año 2011, por parte de la Junta de Andalucía a las Diputaciones Provinciales con el objeto de financiar proyectos de obras y servicios realizados por las Entidades Locales andaluzas en el marco del Programa de Fomento de Empleo Agrario.

Este Programa se ha convertido, desde su creación en el año 1983, en un instrumento motor del desarrollo rural, llevando a cabo un gran número de proyectos que han supuesto una consolidación del nivel de inversión en obras y servicios de interés general localizadas en el territorio, sobre todo en el entorno rural, y la contratación de desempleados.

El Decreto se estructura en tres Capítulos. En el primero, sobre Disposiciones generales, se determina el objeto y las entidades beneficiarias; el segundo hace referencia al Procedimiento de concesión; mientras que el último capítulo, determina el Pago, justificación, reintegro y régimen sancionador. El Decreto finaliza con el Anexo 1, al que deben ajustarse las solicitudes cuyo plazo para la presentación finaliza el **31 de agosto de 2011.**



ESTADO

Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio

por la que se modifica la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando. (BOE núm. 156 de 1 de julio).

Ley Orgánica 7/2011, de 15 de julio

de modificación del artículo 160 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. (BOE núm. 170 de 16 de julio).

Ley Orgánica 8/2011, de 21 de julio

complementaria de la Ley del Registro Civil, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE núm. 175 de 22 de julio).

Ley 17/2011, de 5 de julio

de seguridad alimentaria y nutrición. (BOE núm. 160 de 6 de julio).

Ley 18/2011, de 5 de julio

reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. (BOE núm. 160 de 6 de julio).

Ley 19/2011, de 5 de julio

por la que pasan a denominarse oficialmente "Araba/Álava", "Gipuzkoa" y "Bizkaia" las demarcaciones provinciales llamadas anteriormente "Álava", "Guipúzcoa" y "Vizcaya". (BOE núm. 160 de 6 de julio).

Ley 20/2011, de 21 de julio

del Registro Civil. (BOE núm. 175 de 22 de julio).

Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio

por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas. (BOE núm. 157 de 2 de Julio). (BOE núm. 161 de 7 de julio).

Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio

de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa. (BOE núm. 161 de 7 de julio; corrección de errores BOE núm. 167 de 13 de julio). Convalidado por Acuerdo del Congreso de

los Diputados publicado por Resolución de 14 de julio de 2011. (BOE núm. 175 de 22 de julio).

Real Decreto 843/2011, de 17 de junio

por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención. (BOE núm. 158 de 4 de julio).

Real Decreto 887/2011, de 24 de junio

por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Sanidad. (BOE núm. 164 de 11 de julio).

Real Decreto 890/2011, de 24 de junio

por el que se modifica la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio. (BOE núm. 164 de 11 de julio).

Real Decreto 919/2011, de 1 de julio

por el que se crea y regula la Comisión Nacional para la celebración del Tricentenario de la Biblioteca Nacional de España. (BOE núm. 174 de 21 de julio).

Real Decreto 1012/2011, de 11 de julio

sobre las Vicepresidencias del Gobierno. (BOE núm. 165 de 12 de julio).

Real Decreto 1025/2011, de 15 de julio

por el que se establecen las Comisiones Delegadas del Gobierno. (BOE núm. 170 de 16 de julio).

Real Decreto 1094/2011, de 15 de julio

por el que se reestructura la Presidencia del Gobierno. (BOE núm. 175 de 22 de julio).

Orden CUL/1880/2011, de 29 de junio

por la que se convoca el concurso de proyectos de animación a la lectura María Moliner en municipios de menos de 50.000 habitantes y se convocan las ayudas en concurrencia competitiva consistentes en lotes de libros, correspondientes al año 2011. (BOE núm. 161 de 7 de julio).

Orden ARM/1940/2011, de 12 de julio

por la que se desarrolla el artículo 5 del Real Decretoley 6/2011, de 13 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados 201



por los movimientos sísmicos acaecidos el 11 de mayo de 2011 en Lorca, Murcia. (BOE núm. 167 de 13 de julio).

Orden TAP/1983/2011, de 4 de julio

por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a las organizaciones sindicales presentes en las Mesas Generales de Negociación en las que participa la Administración General del Estado, como apoyo instrumental a su participación en las mismas. (BOE núm. 169 de 15 de julio).

Orden EHA/2045/2011, de 14 de julio

por la que se aprueba la instrucción de contabilidad para la Administración Institucional del Estado. (BOE núm. 174 de 21 de julio).

Resolución de 10 de junio de 2011

del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones en el año 2011, para la realización de un programa de formación e inserción laboral de demandantes de empleo en tecnologías de la información y de las comunicaciones. (BOE núm. 161 de 7 de julio).

Resolución de 16 de junio de 2011

de la Dirección General de Cooperación Local, por la que se publica la convocatoria para la provisión de puesto de trabajo reservado a funcionarios con habilitación de carácter estatal por el sistema de libre designación. (BOE núm. 169 de 15 de julio).

Resoluciones de 17 de junio de 2011

de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, por la que se convocan becas para la formación de especialistas en cooperación internacional para el desarrollo. (BOEs núms. 161 de 7 de julio y 164 de 11 de julio).

Resolución de 24 de junio de 2011

de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes, por la que se convoca la concesión de subvenciones a municipios, mancomunidades de municipios y comarcas para el desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes, cofinanciada por el Fondo Europeo para la Integración de Nacionales de Terceros Países. (BOE núm. 160 de 6 de julio).

Resolución de 27 de junio de 2011

de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de junio de 2011, por el que se formalizan los criterios de distribución, así como la distribución resultante, para el año 2011, del crédito de 23.300.000 euros para la financiación del programa integral de aprendizaje de lenguas extranjeras. (BOE núm. 161 de 7 de julio).

Resolución de 28 de junio de 2011

de la Dirección General de Formación Profesional, por la que se conceden subvenciones a entidades privadas sin fines de lucro, para la realización, durante el año 2011, de congresos y jornadas de difusión de actividades dirigidas a la educación de personas adultas en el marco del aprendizaje a lo largo de la vida. (BOE núm. 165 de 12 de julio).

Resolución de 28 de junio de 2011

de la Dirección General de Formación Profesional, por la que se conceden subvenciones dirigidas a fundaciones con dependencia orgánica de partidos políticos o vinculadas a federaciones o coaliciones constituidas al amparo de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, con representación en las Cortes Generales, para el desarrollo de actividades formativas dentro del campo de la educación de personas adultas, tendentes a elevar el nivel de formación que permita el desarrollo de la capacidad de participación política, para el año 2011. (BOE núm. 170 de 16 de julio).

Resolución de 30 de junio de 2011

de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establece el coste de producción de energía eléctrica y las tarifas de último recurso a aplicar en el tercer trimestre de 2011. (BOE núm. 156 de 1 de julio).

Resolución de 30 de junio de 2011

de la Secretaría General de Innovación, por la que se aprueba la convocatoria correspondiente al año 2011 de los Premios Nacionales de Diseño del Ministerio de Ciencia e Innovación. (BOE núm. 167 de 13 de julio).

Resolución de 1 de julio de 2011

del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se convocan cursos incluidos en el Plan de Formación en Administración Local y Territorial para el año 2011, para su ejecución descentralizada. (BOE núm. 165 de 12 de julio).

Resolución de 1 de julio de 2011

de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública, a las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social. (BOE núm. 168 de 14 de julio).





Resolución de 7 de julio de 2011

de la Secretaría de Estado de Investigación, por la que se aprueba la convocatoria del año 2011, para la concesión de las ayudas de varios Subprogramas del Programa Nacional de Internacionalización de la I+D, dentro del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (2008-2011). (BOE núm. 168 de 14 de julio).

Resolución de 11 de julio de 2011

de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes, por la que se corrigen errores en la de 24 de junio de 2011, por la que se convoca la concesión de subvenciones a municipios, mancomunidades de municipios y comarcas para el desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes, cofinanciada por el Fondo Europeo para la Integración de Nacionales de Terceros Países. (BOE núm. 168 de 14 de julio).

Resolución de 13 de julio de 2011

de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional, por la que se establece la estructura de la prueba para la obtención del Certificado de Enseñanzas Iniciales para personas mayores de dieciocho años en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y se regula la convocatoria para el año 2011. (BOE núm. 173 de 20 de julio).

Acuerdo de 30 de junio de 2011

de la Junta Electoral Central, por el que se procede a la publicación del resumen de los resultados de las elecciones locales convocadas por Real Decreto 424/2011, de 28 de marzo, y celebradas el 22 de mayo de 2011, según los datos que figuran en las actas de proclamación remitidas por cada una de las Juntas Electorales de Zona. Provincias Álava, Albacete, Alicante, Almería, Asturias, Ávila, Badajoz y Baleares. (BOE núm. 169 de 15 de julio).

Corrección de errores del Real Decreto 353/2011, de 11 de marzo

por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local. (BOE núm. 175 de 22 de julio).

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCIA

Decreto 226/2011, de 5 de julio

por el que se determinan las normas reguladoras para la concesión de subvenciones por la Junta de Andalucía a las Diputaciones Provinciales para la financiación de los costes de adquisición de los materiales de los proyectos de obras y servicios afectos al Programa de Fomento de Empleo Agrario 2011, y se efectúa su convocatoria. (BOJA núm. 133 de 8 de julio).

Decreto 219/2011, de 28 de junio

por el que se aprueba el Plan para el Fomento de la Cultura Emprendedora en el Sistema Educativo Público de Andalucía. (BOJA núm. 137 de 14 de julio).

Acuerdo de 28 de junio de 2011

del Consejo de Gobierno, por el que se convoca el otorgamiento de concesiones para la gestión directa municipal del servicio público de televisión local por ondas terrestres en Andalucía. (BOJA núm. 137 de 14 de julio).

Orden de 20 de junio de 2011

de la Consejería de Educación, por la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y se regula el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas. (BOJA núm. 132 de 7 de julio).

Orden de 17 de junio de 2011

de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte por la que se aprueba el IV Plan Integral del Comercio Interior de Andalucía 2011-2013. (BOJA núm. 137 de 14 de julio).

ARAGÓN

Decreto de 15 de julio de 2011

de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA núm. 139 de 16 de julio).

CANARIAS

Decreto 86/2011, de 8 de julio

del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías. (BOCAN núm. 135 de 11 de julio).

Decreto 116/2011, de 12 de julio

del Presidente, por el que se modifica el Decreto 86/2011, de 8 de julio, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías. (BOCAN núm. 138 de 14 de julio).

Corrección de errores Decreto 134/2011, de 17 de mayo

por el que se aprueba el Reglamento por el que se



regulan las instalaciones interiores de suministro de agua y de evacuación de aguas en los edificios. (BOCAN núm. 136 de 12 de julio).

CANTABRIA

Decreto 11/2011, de 30 de junio

del Presidente, por el que se aprueban directrices generales de la acción de gobierno en materia de organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y el desarrollo inicial de su actividad (BOCANT núm. 40-Ext. de 4 de julio).

CASTILLA Y LEÓN

Decreto 3/2011, de 30 de junio

del Presidente de la Junta de Castilla y León, por el que se crean y regulan las Viceconsejerías. (BOCyL núm. 127 de 1 de julio).

Orden EDU/904/2011, de 13 de julio

por la que se desarrolla el Decreto 12/2008, de 14 de febrero, por el que se determinan los contenidos educativos del primer ciclo de Educación Infantil en la Comunidad de Castilla y León y se establecen los requisitos que deben reunir los centros que impartan dicho ciclo. (BOCyL núm. 142 de 22 de julio).

CATALUÑA

Ley 5/2011, de 19 de Julio

de modificación de la Ley 4/2008, de 24 de abril, del libro tercero del Código civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas. (DOGC núm. 5925 de 21 de julio).

Orden EMO/155/2011, de 28 de junio

del Departamento de Empresa y Empleo de modificación de la Orden TRE/551/2010, de 22 de noviembre, por la que se establece el calendario de fiestas locales en la Comunidad Autónoma de Cataluña para el año 2011. (DOGC núm. 5923 de 19 de julio).

COMUNIDAD DE MADRID

Ley 2/2011, de 15 de marzo

de la Cañada Real Galiana. (BOE núm. 158 de 4 de julio).

Ley 3/2011, de 22 de marzo

por la que se establece y regula una red de apoyo a la mujer embarazada. (BOE núm. 158 de 4 de julio).

Decreto 57/2011, de 30 de junio

por el que se modifican parcialmente las competencias y estructura orgánica de algunas Consejerías de la Comunidad de Madrid. (DOCM núm. 154 de 1 de julio; corrección de errores DOCM núm. 159 de 7 de julio).

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Decreto Foral 10/2011, de 1 de julio

de la Presidenta, por el que se establece la estructura departamental de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. (BON núm. 131 de 2 de julio).

Orden Foral 494/2011, de 14 de junio

del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, por la que se aprueba la implantación del procedimiento electrónico de gestión de reclamaciones y recursos administrativos en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. (BON núm. 134 de 6 de julio).

EXTREMADURA

Real Decreto 975/2011, de 7 de julio

por el que se nombra Presidente de la Comunidad Autónoma de Extremadura a don José Antonio Monago Terraza. (DOEX núm. 131 de 8 de julio).

Decreto 15/2011, de 8 de julio

del Presidente, por el que se modifican la denominación, el número y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOEX núm. 2-Ext. de 9 de julio).

GALICIA

Ley 2/2011, de 16 de junio

de disciplina presupuestaria y sostenibilidad financiera. (BOE núm. 173 de 20 de julio).

Ley 3/2011, de 30 de junio

de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia. (DOG núm. 134 de 13 de julio).

Ley 4/2011, de 30 de junio

de convivencia y participación de la comunidad educativa. (DOG núm. 136 de 15 de julio).

Decreto 127/2011, de 23 de junio

por el que se modifica el Decreto 8/2010, de 21 de enero, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas. (DOG núm. 127 de 4 de julio).





Decreto 148/2011, de 7 de Julio

por el que se modifica el Decreto 15/2010, de 4 de febrero, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, el procedimiento para la elaboración del Programa individual de atención y la organización y funcionamiento de los órganos técnicos competentes. (DOG núm. 141 de 22 de julio).

Resolución de 11 de julio de 2011

del Consejo de Cuentas de Galicia por la que se ordena la publicación del acuerdo del pleno de la Institución de 3 de mayo de 2011, por el que se aprueba la instrucción que regula el formato normalizado de la cuenta general de las entidades locales en soporte informático y el procedimiento telemático para su rendición. (DOG núm. 137 de 18 de julio).

LA RIOJA

Corrección de errores del Decreto 3/2011, de 27 de junio

del Presidente, por el que se modifica el número, denominación y competencias de las consejerías de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR núm. 88 de 6 de julio).

PAÍS VASCO

Decreto Legislativo 1/2011, de 24 de mayo

por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi y se regula el régimen presupuestario aplicable a las fundaciones y consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi. (BOE núm. 162 de 8 de julio).

Decreto 131/2011, de 21 de junio

por el que se aprueba el Calendario Oficial de Fiestas Laborales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el año 2012. (BOPV núm. 2911129 de 7 de julio).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Decreto 11/2011, de 16 de julio

del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma. (BOPA núm. 165 de 18 de julio).

Agosto 201

164

JURISPRUDENCIA



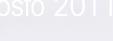
Sentencia del TS de 22 junio de 2011. Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2°. (JUR 2011\245066)

En esta sección, vamos a extractar una reciente Sentencia del Tribunal Supremo, del 22 de Junio, por la cual, en el caso de que el contribuyente no le haya comunicado a la Comunidad Autónoma un cambio de domicilio, la responsabilidad de investigar el domicilio fiscal recae sobre la misma, no estando obligado el contribuyente a comunicárselo a todas y cada una de las administraciones.

Entre los principales antecedentes para entender el fallo de esta sentencia, hay que destacar:

- Existió un procedimiento de apremio seguido por el Área de Recaudación del Principado de Asturias, en ejecución de liquidaciones por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, relativa a finca urbana del Ayuntamiento de Morcin, ante la existencia de Convenio entre este Ayuntamiento y el ente público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.
- Providencia de apremio del Principado de Asturias, con intento de notificación al contribuyente en el domicilio de la vivienda y dependencias gravadas, devuelta por el Servicio de Correos por desconocido.
- Posteriormente, se llevó a cabo la notificación edictal de la providencia de apremio.
- Se acuerda el embargo de cuentas corrientes, con notificación también devuelta por el Servicio de Correos y nueva notificación edictal, produciéndose una posterior retención del saldo en cuenta.
- Alegación del contribuyente de la insuficiencia de la notificación edictal al haber comunicado al Ayuntamiento de Morcín y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el cambio de domicilio por venta del inmueble.
- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, al estimar el recurso, entendió que ante la fallida notificación de los actos recaudatorios en el domicilio sito en Morcín, la Administración Autonómica (subrogada en la posición municipal a los efectos recaudatorios) y aunque el interesado no le hubiere comunicado el cambio de domicilio, debió realizar una sencilla y rápida gestión interadministrativa ante el Ayuntamiento de Morcín o ante el Catastro para verificar si constaba otro domicilio, en vez de optar automáticamente por la fría publicación edictal. Cita en su apoyo la sentencia del Tribunal Constitucional 128/2008, de 27 de Octubre, que se refiere a un procedimiento sancionador en materia de tráfico.

Por ello, el Principado de Asturias interpone el Recurso de Casación, alegando que la sentencia dictada es gravemente dañosa para el interés general, porque el criterio que sienta supone volatilizar el concepto de domicilio fiscal y las disposiciones que,



JURISPRUDENCIA



en orden a la exigencia y comunicación del domicilio fiscal, establece la ley General Tributaria, pues según argumenta, bastaría con cambiar de domicilio y comunicarlo a cualquier Administración para que surgiera el deber de la Administración Tributaria de efectuar indagaciones en la suposición de un cambio de domicilio. Agrega, a estos efectos, que la sentencia introduce una dinámica favorecedora del incumplimiento del deber de comunicar el domicilio fiscal y sus cambios, así como un agravio del obligado tributario cumplidor frente al incumplidor.

De esta manera, considera que el concepto de Domicilio Fiscal establecido en la Ley General Tributaria debe interpretarse de acuerdo con los siguientes criterios (la ley únicamente establece que los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, no surtiendo efecto hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, estableciendo que cada Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le competa con arreglo al procedimiento que se fije reglamentariamente):

1°) El domicilio fiscal definido en los citados preceptos es el que ha de considerar la Administración Tributaria en sus relaciones con los obligados tributarios. Dicho domicilio, a efectos fiscales, tiene autonomía y es independiente del que el obligado tributario puede tener a otros efectos administrativos.

2°) Los obligados tributarios tienen el deber de comunicar el domicilio fiscal y los cambios de éste a cada una de las Administraciones tributarias relacionadas con ellos. En el supuesto de que el obligado tributario incumpla el deber de comunicar el cambio de domicilio fiscal a cada una de las Administraciones tributarias con las que se relaciona, el cambio de domicilio no surtirá efecto frente a la Administración tributaria a la que no se le comunicó, que podrá considerar domicilio fiscal válido para la realización de notificaciones el último comunicado por el obligado tributario."

En definitiva, lo que se trata de interpretar, es si una vez que el obligado tributario comunica a una administración el cambio de domicilio, esta comunicación surte efecto de cara a todas las administraciones, no siendo responsable de comunicárselo al resto (debiendo las otras investigar el domicilio fiscal) o si debe comunicárselo a todas.

La Sentencia del Supremo analizada, desestima el recurso y se inclina por la primera interpretación. Entre los fundamentos de derecho de la misma, que justifican la responsabilidad de la Comunidad Autónoma en este sentido, destaca:

(...) En casos como el litigioso, en que el domicilio se comunica tanto al Ayuntamiento como a la Dirección General del Catastro, que tienen competencias compartidas sobre el IBI, por lo que la tramitación del impuesto es dual en el sentido de que tras la gestión estatal corresponde la liquidación y recaudación a los Ayuntamientos, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las entidades locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autónomas y de las fórmulas de colaboración con otras Entidades locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, como

JURISPRUDENCIA



establece tanto el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril , reguladora de las bases del Régimen local, como el artículo 7 de la Ley reguladora de las Haciendas locales no se puede obligar a reiterar comunicaciones de cambio de domicilio a todas y cada una de las Administraciones implicadas, máxime cuando el propio artículo 8 de la ley de Haciendas locales precisa que <<1 .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la ley 7/1985, de 2 de Abril, la Administración tributaria del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales colaborará con todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales. 2.- En particular dichas Administraciones Tributarias: a) Se facilitaran toda la información que mutuamente se soliciten y, en su caso, se establecerá, a tal efecto, la intercomunicación técnica precisa a través de los respectivos Centros de Informática>>.

Por todo ello, la sentencia de instancia en cuanto exige, tratándose de la recaudación del IBI, a la Administración Autonómica, antes de la notificación edictal la comprobación de si constaba otro domicilio en el Ayuntamiento, o en el Catastro, no puede considerarse como incorrecta, alineándose con la más reciente doctrina jurisprudencial, que mantiene un criterio de flexibilidad, en razón al carácter subsidiario que debe tener la notificación edictal, pues sólo debe acudirse a ella cuando la Administración no tiene otra posibilidad de localización del interesado, evitando con ello cualquier posibilidad de indefensión, sentencias de 20 de Abril de 2007 (casación 2270/02) y 8 de Octubre de 2009 (casación 10087/03).

De esta manera, la responsabilidad de comunicar el domicilio fiscal no recae sobre el obligado tributario, ni la obligación de investigación sobre el Ayuntamiento, sino que para realizar cualquier diligencia de su competencia, la responsabilidad de investigar el domicilio fiscal recae sobre la propia Comunidad Autónoma.



Los Funcionarios Interinos a partir del Estatuto Básico del Empleado Público: El Funcionariado de Programa y el Funcionariado Coyuntural (Segunda parte)

Proseguimos con el análisis del fragmento subrayado en el texto, que hemos denominado 10.1.c)

Artículo 10. Funcionarios interinos.

- 1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se sé alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.
 - b) La sustitución transitoria de los titulares.
 - c) La ejecución de programas de carácter temporal.

Es preciso indicar con toda claridad que esta concepción del funcionario interino de programa, en ningún caso se incardina dentro del discurso sindical de la precarización del empleo. El funcionario interino de programa no se encuentra en una situación precaria. El funcionario interino de programa se halla en una sólida y segura situación laboral, pero cuyo principio y final están anticipadamente definidos por la Institución y conocidos por el funcionario.

En consecuencia, desde el punto de vista de la gestión de personal se debe introducir una nueva lógica, consistente en preguntarse, ante cualquier demanda por parte del Gobierno de la necesidad de desarrollar un nuevo servicio o actividad, si éste ostenta del carácter de tarea permanente o de tarea temporal, debiendo ser éste un juicio técnico de los gestores de personal; es decir, una decisión estrictamente técnica, reglada por la ley y la competencia profesional.

Así, si el servicio o la actividad que el Gobierno de la Institución plantea goza de un respaldo legal y sociopolítico suficiente que lo haga incuestionable desde un punto de vista de la dialéctica política; por ejemplo, la prestación de servicios obligatorios e incuestionados en el nivel mínimo de carga de trabajo, y además no es posible su prestación externalizada, nos hallaremos ante un grupo de tareas permanentes que deben ser desempeñadas por funcionarios de carrera. En todos los demás casos lo legal, lo económicamente razonable, lo organizativamente excelente y lo éticamente exigible será el funcionariado interino de programa.



Finalmente, indicar que este análisis del responsable de la gestión de personal también debe ser extendido y aplicado a la totalidad de las plazas de funcionario de carrera existentes y cubiertas. Se debe analizar hasta qué punto estos efectivos realizan tareas permanentes o temporales, siendo las permanentes aquéllas que son indisponibles por la Institución en su nivel mínimo de carga de trabajo y no externalizables, de obligatorio desempeño por funcionarios de carrera.

Y en caso de excedente de personal funcionario de carrera (que será lo más frecuente durante muchos años) hay que adoptar estrategias que permitan ir reduciendo gradualmente esta anomalía que contraría la ley y la eficiencia en la gestión.

La necesidad de plantear y ejecutar estos análisis y juicios técnicos por parte del responsable de la gestión de personal contradice y pone en evidencia el sinsentido de muchos procesos de funcionarización aplicados por numerosas Instituciones, sin la menor diagnosis de la naturaleza de las tareas desempeñadas por los empleados públicos que se funcionarizan, generalmente, de modo masivo. La funcionarización indiscriminada e indebida es, desde la vigencia del EBEP, legalmente inadmisible, además de insensata económica y organizativamente.

La especialidad de la situación de los funcionarios interinos de programa requiere y demanda del responsable de Gestión de Personal un NUEVO SISTEMA DE GESTIÓN DE PERSONAL.

Hasta ahora al funcionariado interino se le ha gestionado en las instituciones como una anomalía momentánea, como algo pasajero que no requería mucha atención. Una situación accidental que se agotaba enseguida (aunque a veces se acababa prolongando años y años) y que no demandaba que se gastara tiempo ni esfuerzo técnico trabajando en ella. Se les aplicaba a los funcionarios interinos un remedo de la gestión propia de los funcionarios de carrera, encajara bien, mal o regular con sus circunstancias particulares.

Esto ha ido entrando en crisis cada vez más últimamente, legitimando el discurso sindical de la precariedad, cuando este personal ha dejado de ser una anécdota para pasar a ser un contingente significativo de personas en una situación que se ha ido prolongando. El aumento de la litigiosidad de los procesos selectivos, la pereza de gestionar la oferta de empleo, sobrecargada de formalismos y dilaciones de todo tipo, la tentación de utilizar la situación de interinidad como un período de prueba de larga duración muchos factores han ido en la práctica engrosando el ejército de interinos.

La naturaleza de la relación de los funcionarios interinos de programa implica un sistema de gestión distinto en el que buscamos la máxima eficacia a lo largo de un período de tiempo predefinido, y por tanto reducimos y resolvemos en el muy corto plazo las actividades de selección, aterrizaje y adaptación a las exigencias del puesto, formación y desarrollo profesional.

El único objetivo de los funcionarios interinos de programa debe ser desarrollar los programas o proyectos con la mayor celeridad y eficacia posibles. Puede pensarse

osto 201



que esto es desalmado desde el punto de vista de la carrera profesional del trabajador afectado. No debe serlo. Este trabajador debe ser compensado desde los mecanismos de mercado por esta modalidad de empleo. No le ofrecemos un trabajo precario: le ofrecemos un trabajo casi siempre cualificado y de cierta duración, que será sin duda un hito en su carrera profesional y fundamento de sus oportunidades futuras.

La Ley mediante la introducción de la figura del funcionario interino de programa introduce un gran avance con respecto a la situación vigente hasta entonces. Con anterioridad a esta figura, cuando se daban estas circunstancias, se recurría al Derecho Laboral, mediante la figura del contrato por obra o servicio, en el que rige el principio "in dubio pro operario". Sin embargo, cuando el empleador es la Administración Pública no debe olvidarse que ésta no tiene ningún ánimo de lucro y, por tanto, la aplicación del Derecho Laboral mediante la aplicación de la figura contractual del contrato por obra o servicio, no es ni adecuada ni procedente para la aplicación de los principios de eficacia y eficiencia en la gestión de los intereses públicos, encomendados a la Administración.

Con la introducción de esta nueva previsión legal, se invierten los principios, se invierten las presunciones: ahora, ante un conflicto con los funcionarios interinos de programa, "in dubio pro imperio". Es decir, ante cualquier decisión interpretativa de los gestores de personal sobre la relación de los funcionarios interinos de programa, se aplicará la presunción de legalidad de los actos administrativos de la institución.

Un penúltimo apunte: la Ley no impone límite alguno a la duración de la relación de empleo del funcionario de programa. En el Estatuto Básico del Empleado Público, como corresponde a una ley de bases, existe una definición muy elemental de los sistemas de gestión del personal, que debería ser suplida mediante el desarrollo legislativo por cada Comunidad Autónoma y, en su ausencia, por la potestad de autoorganización de cada una de las instituciones afectadas. En cualquier caso, lo recomendable es un uso prudente de los plazos. Desde un punto de vista de la gestión de las personas no es recomendable prolongar excesivamente las situaciones de temporalidad, ni establecer de entrada plazos tan largos que inevitablemente generen en el funcionario la sensación de permanencia.

En este sentido hacemos una propuesta concreta: el plazo máximo de cualquier programa de actuación que suponga el nombramiento de funcionarios de programa debería ser de unos meses más allá de la expiración democrática del mandato del Gobierno que hace el nombramiento (por ejemplo, hasta el 31 de diciembre siguiente a la fecha de la expiración del mandato del gobierno en ejercicio); de este modo no se sobrepasarán nunca los 4 años y pico de vigencia, tiempo más que suficiente para cualquier programación en lógica de mandato de gobierno, y en todo caso el nuevo gobierno entrante podrá ejercer, sin agobio de plazos, el derecho de reformulación amplia, o extinción, o continuación del programa y de los correlativos nombramientos, pero con una capacidad total de novación de las condiciones de cada nombramiento; todo ello deberá ser especificado en el propio nombramiento o en una reglamentación a la que se remita en el nombramiento.



Un último apunte respecto a la gestión de los funcionarios interinos de programa: el procedimiento de selección de los funcionarios interinos debe adaptarse a los objetivos del programa que se va a desarrollar y no a las características generales de la plaza o de algún puesto de trabajo de la institución. En ningún momento la ley nos establece la necesidad de seguir la estructuración de plazas o puestos de los funcionarios de carrera para el nombramiento de los funcionarios de programa. En el procedimiento de selección se debe reclutar, para el nombramiento del funcionario interino de programa, a las personas que aseguren una eficacia inmediata en el desempeño de las funciones propias del nombramiento, requeridas para la implantación del programa, sin otra restricción que las posibilidades reales del mercado de trabajo de proveer dicho perfil.

Articulo 10. Funcionarios interinos

- 1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.
 - b) La sustitución transitoria de los titulares.
 - c) La ejecución de programas de carácter temporal.
 - d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un período de doce meses.

Comentario al fragmento subrayado en el texto, que denominaremos 10.1.d).H:

Nos hallamos ante un supuesto distinto del contemplado en el art. 10.1.c), en el que se regula la ejecución de programas de carácter temporal.

En el supuesto de la letra d) nos hallamos ante la necesidad y urgencia de llevar a cabo tareas que están suponiendo una sobrecarga de trabajo en una determinada dependencia, no absorbible por los empleados públicos existentes. Se trata de un incremento cuantitativo y coyuntural de las tareas que se vienen realizando en una dependencia, que pueden ser tareas permanentes o, por qué no, tareas de un programa temporal que han resultado de mayor envergadura que las previsiones. Nos encontramos ante un incremento puntual dentro del volumen de las tareas normales, permanentes o temporales.

Dicho incremento puntual puede responder a un EXCESO o a UNA ACUMULACIÓN, lo que, en todo caso, conlleva una sobrecarga de trabajo.

Leído a sensu contrario, este párrafo confirma nuestra interpretación (ver comentario al fragmento 10.1.D) de que sólo está legalmente justificada la dotación de plazas de plantilla de funcionarios de carrera para el nivel mínimo permanente de carga de trabajo de cualquier función pública; dado que la ley prevé cómo gestionar con funcionarios coyunturales las puntas de trabajo coyunturales, con buen criterio de economía de



recursos públicos. Justo lo contrario de lo que ha sido norma en muchas instituciones los últimos decenios, que han dimensionado sus plantillas para los momentos de máxima carga de trabajo, generando un desaprovechamiento y despilfarro crónicos de recursos, por sobredimensionamiento, en las situaciones más frecuentes de carga de trabajo intermedia o baja.

En lo sucesivo denominaremos a los funcionarios comprendidos en este párrafo de la ley funcionarios interinos coyunturales, o, para abreviar, funcionarios coyunturales.

Articulo 10. Funcionarios interinos

- 1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.
 - b) La sustitución transitoria de los titulares.
 - c) La ejecución de programas de carácter temporal.
 - d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un período de doce meses.

Comentario al fragmento subrayado en el texto, que denominaremos 10.1.d).l:

El plazo máximo de seis meses se refiere al límite máximo de duración del nombramiento del funcionario interino por esta causa. En el presente supuesto, por exceso o acumulación de tareas, el funcionario interino puede ser nombrado por un plazo máximo de seis meses. Es decir, el nombramiento del funcionario interino coyuntural podrá tener una duración máxima de seis meses dentro de un período temporal de doce meses: Entre el nombramiento de un funcionario interino por seis meses y el siguiente nombramiento del mismo funcionario interino deberá transcurrir un período intermedio de cómo mínimo otros seis meses.

La ley busca evitar situaciones fraudulentas, usando este nombramiento para cosa distinta de la acumulación de tareas por una punta de trabajo. Lo hace definiendo el tope de seis meses como límite absoluto, objetivo y estricto del nombramiento. ¿Qué sucede si tenemos una punta de trabajo de ocho meses? Pues que podemos nombrar un interino para un máximo de seis meses y al día siguiente a otra persona para otros dos meses. O bien hacer dos nombramientos sucesivos de cuatro meses cada uno.

La ley busca que no exista ninguna posibilidad de prolongación de esta interinidad semporal, ninguna expectativa de continuidad.

Para ello la técnica legislativa utilizada por el Estatuto Básico del Empleado Público es la misma técnica importada del Derecho Laboral cuando procede a regular la contratación laboral temporal por acumulación de tareas.



Mediante el recurso a la forzosa interrupción de la relación contractual por seis meses cada año se busca algo muy digno de ser atendido, la ruptura de expectativas de continuidad.

Por ello cuando algunas instituciones, para ahorrar costes de selección de interinos, crean "bolsas de interinos" con contingentes de personas que han superado una selección y durante años van empalmando distintos nombramientos por distintas causas, tal vez se produzcan algunos ahorros de costes de selección, pero se produce también un fraude de ley al generar y alimentar por otra vía las expectativas de continuidad que la ley ha buscado romper.

Generar un contingente de eternos interinos a la espera de una improbable consolidación es una burla a la causalidad del sistema de la interinidad, un fraude al espíritu de la ley y una pésima práctica de gestión de personas, que alimenta y justifica el discurso sindical de la precariedad y refuerza la demanda de fórmulas torticeras de consolidación del personal implicado.

A la institución le conviene generar e incentivar la rotación en los nombramientos de funcionarios interinos coyunturales. Estas políticas de rotación del nombramiento de funcionarios interinos coyunturales deberían formar parte de la responsabilidad social de la institución. Es más, desde el punto de vista de la eficaz gestión del personal, en la ejecución de tareas masivas y rutinarias, que requieren una baja cualificación profesional, no conviene a la institución eternizar los nombramientos de funcionarios interinos por este supuesto.

Artículo 10 Funcionarios interinos

- 1. (...)
- 2. La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Comentario al fragmento subrayado en el texto, que denominaremos 10.2.J:

De este fragmento se deduce que con carácter previo al nombramiento de un funcionario interino debe existir un procedimiento de selección. Un procedimiento es una secuencia formal de actividades y actuaciones. Una secuencia de actuaciones previsible, conocida y pública. La Ley no predetermina qué clase o tipo de procedimiento debería existir, simplemente, exige su existencia. Por tanto, en la Ley existe un principio de libertad de cada institución para definir el procedimiento adecuado para reclutar a los funcionarios interinos, aparte del respeto de unos principios que analizaremos más adelante.

En todo caso se debe establecer como son estos procedimientos de selección de interinos en la relación de procedimientos de la institución, tal como exige el art. 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992. Y se debe designar un responsable de los mismos, que vele por su cumplimiento.



La única exigencia legal es que todo este conjunto de procedimientos sean ágiles. Esta apreciación es un claro mandato legal a la Administración Pública para no recurrir al sistema de reclutamiento mediante las tradicionales oposiciones ni nada parecido; en todo caso es evidente que el nivel de agilidad debe ser acorde con la naturaleza de la situación que hay que remediar que, recordemos, siempre debe ser de justificada urgencia.

Artículo 10. Funcionarios interinos.

1.(...)

2.La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Comentario al fragmento subrayado en el texto, que denominaremos 10.2.K:

En todo caso, este conjunto de procedimientos, en todos los supuestos y circunstancias, debería ajustarse a los siguientes principios:

IGUALDAD: Igualdad quiere decir que todo aquél que cumpla los requisitos precisos, en el momento en que se produzca la necesidad de nombrar al interino, podrá acceder en igualdad de condiciones al procedimiento de reclutamiento y, en su caso, al eventual nombramiento. La existencia de bolsas, bolsines y otras listas cerradas de personas a la espera de ser nombrados interinos vulnera radicalmente este principio de igualdad de oportunidades.

MÉRITO: en el reclutamiento de funcionarios interinos este principio operará mediante la selección de aquellos candidatos, de entre los que reúnan todos los requisitos exigidos en la convocatoria, que acredite más méritos, más realizaciones profesionales, en relación con las exigencias profesionales del nombramiento.

CAPACIDAD. El principio de capacidad consiste en que los candidatos acrediten sus competencias profesionales. Es decir, que acrediten la posesión de los conocimientos, habilidades, actitudes, motivación, etc. exigidos por el nombramiento, y que prevalezca la candidatura del más capacitado.

PUBLICIDAD. Este principio implica la necesidad de que la Administración Pública convocante se asegure de que todo aquel posible interesado en acceder al nombramiento tenga la posibilidad de conocer la convocatoria del procedimiento de reclutamiento. Una manera ágil de cumplir este principio consiste en publicar siempre de la misma manera la existencia de los procedimientos de reclutamiento de funcionarios interinos; por ejemplo, mediante su inserción en la página web de la institución. En todo caso, debe existir una previsibilidad en la forma de la publicidad.



En definitiva, todos estos principios: IGUALDAD, MÉRITO, CAPACIDAD Y PUBLICIDAD deben ser conjugados a la par con el principio de AGILIDAD, y la eficacia consistirá en llegar al nivel máximo de excelencia en todos ellos sin sacrificar ninguno.

Por ejemplo, un sistema sencillo para conjugar todos estos principios sería publicar un anuncio detallado en la web municipal y encargar la selección a una empresa especializada, que garantizara la imparcialidad y el cumplimiento de todos los principios.

Por lo que hace a la sustitución instantánea de personas no hay procedimiento viable que cumpla los principios y requisitos legales y sea instantáneo. Lo que hay que hacer es revisar esa necesidad: lo más lógico y eficaz es organizar el trabajo de modo que no se produzca esta necesidad, lo cual es sencillo si se organizan las tareas en grupos amplios de trabajo con cierta polivalencia en los que fácilmente los propios compañeros pueden suplirse unos a otros. Otra manera de aplicar la austeridad es eliminar estas sustituciones instantáneas, muy costosas y siempre ficticias, pues no es posible llevar a cabo esta sustitución instantánea si no es con las famosas bolsas o bolsines que son un claro fraude de los principios que hay que respetar. Demasiado a menudo estas necesidades de sustituciones instantáneas no son otra cosa que disfraces de un absentismo sistematizado que alimenta una interinidad permanente: un monstruo que alimenta otro monstruo.

Artículo 10. Funcionarios interinos.

- 1.(...)
- 2.(...)
- 3. El cese de los funcionarios interinos se producirá, además de por las causas previstas en el artículo 63, cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento.

Comentario al fragmento subrayado en el texto, que denominaremos 10.3:

Las causas previstas en el artículo 63 son las causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera. Estas causas son las siguientes:

- a) La renuncia a la condición de funcionario.
- b) La pérdida de la nacionalidad.
- c) La jubilación total del funcionario.
- d) La sanción disciplinaria de separación del servicio que tuviere carácter firme.
- e) La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público que tuviere carácter firme.

Por tanto, los funcionarios interinos cesan por las mismas causas que los demás funcionarios, y además por una causa específica propia de su situación de interinidad, que es la desaparición de la causa que motivó su nombramiento.

Es muy importante advertir que la única causa específica de cese del funcionario interino es la desaparición de la causa del nombramiento, una causa material, no formal. Por tanto tenemos que, por determinación legal, y con independencia de las previsiones



o de la falta de previsiones del nombramiento, el nombramiento decae por desaparición de la causa; lógicamente se requerirá un acto administrativo de cese, pero este acto administrativo se limitará a la constatación de la desaparición de la causa y a la proclamación de su inevitable consecuencia, la cesación de actividad del interino.

Detengámonos en el análisis de esta causa: hemos de deducirla del enunciado causal de todo el artículo 10.1 del EBEP. Hay dos grandes vertientes causales que pueden desaparecer: una casuística causal general, común a todas las modalidades de nombramiento de interinos, que es la desaparición de las razones de necesidad y urgencia del nombramiento (fragmento 10.1.B); y una casuística causal específica, que es la desaparición de la circunstancia del nombramiento (párrafos a), b), c) y d) del apartado 1 del art. 10).

Dado el automatismo establecido por la ley entre cesación de la causa y cesación de la persona nombrada interina es importante para una buena gestión de las personas que este hecho se ponga de manifiesto en el propio texto del nombramiento, dejando clara la posibilidad de que en cualquier momento de vigencia del nombramiento pueda producirse el cese, sin preaviso alguno, si desapareciera la causa de su creación; esta draconiana medida, desde el punto de vista de la persona nombrada, debería compensarse económicamente, por ejemplo previendo una indemnización para este supuesto.

A sensu contrario, también hay que prever y concretar en el nombramiento la gestión de la posibilidad de prolongación grande en el tiempo de la existencia de la causa, a lo mejor más allá de las previsiones de la propia institución: supongamos por ejemplo el caso de un interino nombrado sustituto de alguien que se va de vacaciones pero que durante las vacaciones cae gravemente enfermo. Sería conveniente establecer siempre un plazo máximo de vigencia del nombramiento, concordante con las previsiones de la institución; ya lo planteamos anteriormente en un caso concreto, en el comentario al fragmento 10.1.c), pero en buena gestión debería aplicarse también a todos los demás supuestos de nombramiento de personal interino.

En este sentido, la propuesta de gestión de este manual es la contractualización del nombramiento del funcionario interino. El nombramiento de funcionario interino es un acto administrativo unilateral de la Administración, pero ello no excusa, más bien obliga, a que se determinen y definan por escrito las reglas del nombramiento y de su extinción, y todas las de gestión de incidencias durante su vigencia.

El nombramiento debe regular de manera precisa los principios de causalidad y los supuestos de desaparición de la causalidad, con el objetivo de reducir al máximo el grado de incertidumbre en su apreciación.

Ello puede conlleva la conveniencia para ambas partes de poner límites temporales a los nombramientos de funcionarios interinos, sin perjuicio de aplicar las cláusulas legales de rescisión por desaparición de la causa si es el caso.



Contractualizar los nombramientos de los funcionarios interinos les otorga previsibilidad lo que facilita la gestión del contingente de funcionarios interinos, estableciendo el horizonte de su permanencia temporal en la institución, siempre salvo la eventualidad de desaparición de causa.

Artículo 10. Funcionarios interinos.

- 1.(...)
- 2.(...)
- 3.(...)
- 4. En el supuesto previsto en la letra a) del apartado 1 de este artículo, las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización.

Comentario al fragmento subrayado en el texto, que denominaremos 10.4:

Podría pensarse que este precepto define la obligación de gestión de la oferta de empleo público tal como ha venido llevándose a cabo estos últimos decenios, pero en realidad, si vamos al artículo del EBEP que define la oferta de empleo público, es todo lo contrario. En efecto, el artículo 70 del EBEP, que regula la oferta de empleo público, dice:

Artículo 70. Oferta de empleo público

1. Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal (...)

Es decir, en un recurso bastante frecuente en el EBEP, el legislador establece un sistema ecléctico de gestión de la selección de personal funcionario de carrera o laboral fijo, ya que permite gestionar mediante "la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar", de modo que podemos inventar otro sistema de gestión que no desvirtúe los principios legales.

Desde luego sería muy conveniente usar esta posibilidad para huir de un sistema como la Oferta de empleo público que en el tiempo en que ha sido aplicada ha demostrado hasta el agotamiento su enorme formalismo y rigidez, y que ha desviado tantas energías a la gestión de las formalidades que ha hecho olvidar del todo el mandato legal principal, que es la selección por mérito y capacidad, y los principios constitucionales de eficacia y economía.

Pero, además y sobre todo, estamos hablando de un supuesto ucrónico, porque por las razones apuntadas en otras partes de este trabajo (fragmentos 10.1.D, 10.1.a).F, 10.1.a).G, 10.1.c)) ya hemos visto que lo más probable en cualquier institución pública, si se cumple el espíritu y la letra de las leyes, es que haya que amortizar inmediatamente cualquier vacante de plantilla durante muchos, muchos años, por cuanto los



actuales efectivos de personal funcionario de carrera exceden con mucho las necesidades de personal para cubrir los servicios obligatorios, permanentes e indisponibles en su nivel mínimo de carga de trabajo.

Artículo 10. Funcionarios interinos.

- 1.(...)
- 2.(...)
- 3.(...)
- 4.(...)
- 5. A los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.

Comentario al fragmento subrayado en el texto, que denominaremos 10.5:

El presente artículo evita establecer una regulación jurídica pormenorizada del régimen jurídico de los funcionarios interinos. En lugar de ello establece un principio general de aplicabilidad a los funcionarios interinos del régimen jurídico de los funcionarios de carrera, pero restringiendo su aplicabilidad a todo aquello que sea adecuado a la naturaleza de la relación de los funcionarios interinos.

El precepto establece un principio causal. A los funcionarios interinos, en ningún caso, se les aplicarán las normas del régimen jurídico de los funcionarios de carrera que sean contrarias o contradictorias con la causa o causas que motivan y motivaron el nombramiento de cada uno de los concretos funcionarios interinos en cada uno de los supuestos concretos en los que éstos pueden ser nombrados.

El artículo 10.5 del EBEP no es una norma jurídica en blanco. El precepto establece un criterio general que no es otro que la discrecionalidad del gestor para su aplicación a partir del examen y el análisis pormenorizado de las causas del nombramiento de cada concreto funcionario interino.

Para determinar el alcance de la aplicabilidad del régimen jurídico de los funcionarios de carrera a los funcionarios interinos, los gestores de personal de cada institución deben proceder al análisis del conjunto de causas generales y concretas del concreto nombramiento del concreto funcionario interino y desde esa perspectiva subsumir el caso en el conjunto del régimen jurídico de los funcionarios de carrera, el cual, por decisión del EBEP, es un régimen jurídico abierto y a desarrollar (tal vez, tal vez no) por futura legislación estatal y autonómica. De la contraposición entre las características y circunstancias del caso concreto y el régimen jurídico general surgirá el régimen jurídico específico del funcionario interino, conforme al artículo 10.5 del EBEP.

Por ejemplo, el régimen retributivo de los funcionarios interinos puede ser distinto del de los funcionarios de carrera, siempre que se trate de una adecuación coherente con las circunstancias y causalidad específica del nombramiento del funcionario interino de



que se trate. En este sentido sería contraria al precepto que estamos comentando la frecuente pretensión de los sindicatos de equiparación del régimen retributivo (y de otras condiciones de trabajo) de los funcionarios interinos con los funcionarios de carrera.

También sería incorrecta la pretensión de que el régimen jurídico de los funcionarios interinos sea un tema de negociación colectiva, puesto que lo que la ley quiere es la adecuación caso por caso del régimen de los funcionarios interinos a las circunstancias específicas de su nombramiento.

Asimismo, y desde el punto de vista de la buena gestión, es incorrecto lo que frecuentemente se hace en muchas instituciones, que consiste en no aclarar al funcionario interino con antelación a su nombramiento sus derechos y deberes, dejándole en la creencia de que sus derechos y deberes son iguales a los de los funcionarios de carrera, y luego ir improvisando, sobre la marcha, y según se van produciendo incidencias, en qué puntos sus derechos son iguales y en qué puntos son distintos.

Nuestro parecer es que desde el respeto a la letra y espíritu de la ley y desde la buena gestión hay que aclarar con antelación al funcionario interino sus derechos y deberes específicos, y que además estos no pueden ser iguales para todos los interinos pues la ley y el sentido común nos dicen que las circunstancias de cada nombramiento son muy heterogéneas.

Es evidente que no sería lógico que un funcionario sustituto tuviera las mismas condiciones de trabajo que un funcionario de programa; pero tampoco sería lógico que dos funcionarios sustitutos, uno de ellos con una previsión de permanencia de dos años y el otro con una previsión de permanencia de quince días, tuvieran los mismos derechos y deberes.

Los gestores de personal de cada institución deben, a nuestro criterio, definir con antelación a la selección las condiciones de trabajo de cada nombramiento de funcionario interino; y éstas deben ser definidas con un criterio de equidad, en relación con las condiciones de trabajo de los funcionarios de carrera de perfil profesional equivalente, pero teniendo en cuenta las circunstancias de cada nombramiento.

Tanto retribuciones, como horarios, vacaciones, permisos, licencias, y en general todas las condiciones de trabajo deben ser especificadas de antemano, de forma que el candidato acepte el nombramiento con pleno conocimiento de todas sus condiciones. De este modo se evitarán tanto malentendidos, como discrepancias, como agravios posteriores.

Así se evitarán por un lado las quejas de precarización, por cuanto los inconvenientes para el interino se compensarán equitativamente con sus ventajas; y por otro lado se evitará también el abuso que sucede cuando, al no haberse esclarecido en el momento adecuado estos requisitos, luego se acaban aceptando pretensiones a todas luces incoherentes. Por ejemplo, hay instituciones donde funcionarios interinos nombrados para



sustituciones necesarias y urgentes (siempre deben serlo pues si no, no habría causa del nombramiento) deben ser a su vez sustituidos cada dos por tres porque empalman licencias por matrimonio, bajas por enfermedad y otras diversas causas de cese de actividad con entusiasmo sólo igual a su conocimiento de los derechos funcionariales.

Albert Calderó
Abogado y consultor
Subdirector de Estrategia Local, consultores del sector público en
planificación, organización, gestión de personas y comunicación.

Agosto 201



Período del 1 al 15 de julio

• MEDIDAS PARA FOMENTAR LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS CIUDADANOS Y LA SOSTENIBILIDAD DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

El Consejo de Ministros ha aprobado un Real Decreto Ley que contiene un amplio conjunto de actuaciones para fomentar de forma inmediata la protección social de los ciudadanos, la sostenibilidad de las finanzas públicas y el apoyo a los emprendedores, tal como avanzó el presidente del Gobierno en el Debate sobre el Estado de la Nación. En el apartado "actualidad de este mismo número de "Cuadernos" encontrareis un amplio comentario sobre el mismo.

APROBADO EL PLAN VERANO 2011

El Consejo de Ministros ha aprobado las medidas y planes de actuación con motivo del periodo estival para el año 2011, más conocido como Plan Verano, que desde el verano de 2004 trata de prevenir los riesgos que trae consigo el periodo estival.

Este año en el Plan participan nueve Ministerios: Presidencia; Asuntos Exteriores y Cooperación; Interior; Fomento; Trabajo e Inmigración; Industria, Turismo y Comercio; Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino; Cultura y Sanidad, Política Social e Igualdad.

Este Plan agrupa una serie de medidas encaminadas a: proteger la salud ante las olas de calor; prevenir las intoxicaciones alimentarias; gestionar de forma eficiente el agua; reforzar la seguridad en las zonas turísticas y realizar campañas de seguridad pública, vial, en el transporte y en el mar, entre otras. Además, con el Plan se pretende garantizar el suministro eléctrico y proteger el medio ambiente. En el mismo se incluye la Operación "Paso del Estrecho", así como medidas para reforzar los servicios ferroviarios y aeroportuarios y la seguridad en el empleo, para evitar contrataciones irregulares. También se realizarán campañas divulgativas sobre la prevención de riesgos, infecciones e intoxicaciones alimentarias y el buen uso de los medicamentos, y de prevención de lesiones en el agua.

• APROBADO EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE AUDITORÍA DE CUENTAS

Tiene por objeto regularizar, aclarar y sistematizar toda la normativa legal aplicable a esta actividad.

La primera Ley de Auditoria de Cuentas data de 1998, y ha permanecido vigente hasta nuestros días. Sin embargo, desde su aprobación la norma ha sido objeto de diversas modificaciones, entre las que destaca la operada por una Ley del 2010 para su adaptación a la normativa comunitaria. Ello aconsejaba la elaboración de este Real Decreto Legislativo para formar un único texto completo, sistemáticamente ordenado, coherente, actualizado y comprensible.

La citada Ley de 2010 autorizaba al Gobierno para que, en el plazo de doce meses, procediera a elaborar un texto refundido. Así, el Real Decreto Legislativo lleva a cabo



una reordenación del texto de la Ley de Auditoria de Cuentas, respeta el sentido y alcance de las disposiciones legales objeto de la refundición e introduce las modulaciones precisas para conformar un texto coherente, sistemáticamente ordenado y actualizado.

Las modificaciones que contiene respecto de los preceptos vigentes Decreto no suponen innovación legislativa alguna, sino que responden a tres grandes objetivos: 1) mejorar la estructura y sistemática del texto refundido proyectado 2) incorporar diversas adaptaciones y precisiones terminológicas, así como mejoras en la redacción y 3) corregir errores de concordancia, menciones innecesarias y reiteraciones.

• APROBADO EL PLAN DE ACTUACIONES DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS FORESTALES PARA 2011

El acuerdo, que implica a numerosos Departamentos ministeriales, también recoge el balance sobre la ejecución de este Plan durante el año 2010 con los datos siguientes: 1) Secretaría de Estado de Seguridad: entre los meses de junio y septiembre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado participaron en la extinción de 1.441 incendios, frente a los 1.869 del año 2009 y fueron detenidas e imputadas 124 personas, por las 181 de 2009.

- 2) Dirección General de Protección Civil y Emergencias: La superficie forestal quemada fue 46.698 hectáreas. El 52 por 100 del total de los siniestros tuvo lugar en el mes de agosto. El 21 por 100 de los incendios forestales se concentró en Galicia. Se produjeron 85 incidencias a efectos de protección civil (frente a 159 en 2009). Los efectos sobre las personas fueron 10 fallecidos, 16 heridos y 43 evacuaciones. Las actividades de la Sala Nacional de Emergencias de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias se tradujeron en 276 informes de situación y actualización, 197 informes de previsión de espacio recorrido por incendios, 1.621 mensajes SMS y 106 comunicados o notas de prensa. Se constituyeron órganos de coordinación (CECOPI) en tres ocasiones. Se cursó la petición de intervención de la Unidad Militar de Emergencias en catorce incendios. Se cedieron medios estatales en diecisiete ocasiones a Portugal y en una ocasión a Israel. La Comunidad de Castilla y León cedió medios para intervenciones en la franja limítrofe de Portugal en quince ocasiones. Los medios operativos estatales fueron medios aéreos, medios de las Fuerzas Armadas y medios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- 3) Dirección General de Tráfico: se produjeron 104 cortes en la red de carreteras como consecuencia de incendios forestales, destacando los cortes en las provincias de Madrid (23), Sevilla (14) y Valencia (13).

• ASIGNACIÓN A INSTALACIONES INCLUIDAS EN EL ÁMBITO DE LA LEY DE COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN

El Consejo de Ministros ha aprobado la asignación individual de derechos de emisión al quinto conjunto de instalaciones consideradas como nuevos entrantes del periodo



2008-2012 y que se encuentran incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, por la que se reguló el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

El Plan Nacional de Asignación 2008-2012 establece reglas de aplicación a la gestión de la reserva de nuevos entrantes para el citado periodo y prevé que se les asignen derechos siempre que cumplan una serie de condiciones y lleven a cabo la tramitación requerida; es decir, que, a solicitud del interesado, la asignación sea aprobada por el Consejo de Ministros, previa consulta a la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático y después de pasar el trámite de información pública.

Hasta la fecha, el Consejo de Ministros había acordado la asignación definitiva a cuatro grupos de nuevos entrantes del Plan Nacional de asignación de derechos de emisión 2008-2012. Los acuerdos fueron adoptados el 20 de marzo de 2009 (los dos primeros grupos), el 19 de marzo de 2010 y el 30 de diciembre de 2010. En su conjunto, la asignación a estos grupos de nuevos entrantes había supuesto un total de 28,6 millones de derechos de emisión. El quinto grupo de nuevos entrantes supone la asignación de 7.292.943 derechos de emisión a un conjunto de treinta proyectos.

Respecto del uso de unidades procedentes de los mecanismos de flexibilidad del Protocolo de Kioto (RCE y URE) por estas instalaciones, por vez primera se limita su empleo, por haberse alcanzado el cupo máximo autorizado por el Plan Nacional de Asignación.

• CREADO EL GRUPO DE TRABAJO SOBRE APOYO A LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LA EM-PRESA

Se crea un Grupo de Trabajo Interministerial sobre apoyo a la internacionalización de las empresas españolas. Se trata de un órgano colegiado adscrito al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través de la Secretaría de Estado de Comercio Exterior, que servirá de foro de estrecha cooperación entre los Departamentos ministeriales con intereses en materia de internacionalización en los ámbitos de su competencia, aunando esfuerzos para apoyar la salida al exterior de las empresas españolas y focalizando mejor las actuaciones conjuntas en busca de la mayor eficacia posible.

Lo integran un presidente, el Secretario de Estado de Comercio Exterior, un vicepresidente, el titular de la vicepresidencia ejecutiva del ICEX, y un número de vocales en representación de cada uno de los Ministerios proponentes y de la Oficina Económica del Presidente del Gobierno, así como la Consejera Delegada de la Sociedad Estatal Invest in Spain.

Sus funciones consisten en: promover la coordinación de las actuaciones en materia de internacionalización de los diversos departamentos ministeriales y organismos de la Administración General del Estado; analizar e intercambiar información sobre propuestas y planes coordinados de actuación en materia de internacionalización, así como mantener información actualizada de la evolución de las acciones conjuntas; analizar e intercambiar información sobre propuestas o proyectos con repercusión en la interna-





cionalización que tengan previsto realizar los diversos Departamentos; puesta en común de información y de las actuaciones emprendidas por los distintos Departamentos.

Debido al importante papel que el sector exterior está ejerciendo como motor de la recuperación de la economía española, se buscan un mayor nivel de internacionalización de la economía y una mejor integración de las empresas en el mercado global, a fin de generar un mayor crecimiento, empleo y bienestar.

APROBADA LA MODIFICACIÓN DE LA LEY DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS

Con la finalidad de adecuar la Ley Comunitaria del Sector de Hidrocarburos de 1998 al contenido de una Directiva comunitaria de 2009 sobre Normas Comunes para el Mercado Interior del Gas Natural, el Consejo de Ministros ha aprobado la remisión a las Cortes de un Proyecto de Ley que transpone la Directiva al marco regulador del sector de hidrocarburos en España. La norma, para cuya tramitación parlamentaria se ha solicitado el procedimiento de urgencia, incorpora aquellos aspectos que la Directiva contempla necesarios para la mejora del funcionamiento del sector gasista tanto a nivel nacional como a nivel europeo.

Entre los objetivos del Proyecto destacan la asignación de la gestión de la red troncal de gasoductos, infraestructuras de transporte primario necesarias para la seguridad y funcionamiento eficaz del sistema, a los gestores de red de transporte, reforzando la independencia de la actividad de transporte de aquellas empresas que ejercen la actividad de comercialización de gas natural.

Otro objetivo principal del Proyecto es reforzar la independencia, como órgano regulador, de la Comisión Nacional de Energía y dotarla de las funciones y competencias que la Directiva comunitaria le asigna y de los medios necesarios para llevarlas a cabo. El Proyecto recoge también un catálogo completo de los derechos de los consumidores en relación con el suministro, el plazo máximo para el cambio de suministrador y el concepto de cliente vulnerable.

Además establece las bases para el desarrollo de un mercado organizado de gas en España; extiende la aplicación de las disposiciones de la Ley al biogás, al gas obtenido de la biomasa, así como a otros tipos de gas, siempre que sea técnicamente posible su inyección en la red de gas natural. También habilita a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES) para adquirir, mantener y gestionar las reservas estratégicas de gas natural que se deberán mantener prioritariamente en los almacenamientos básicos del sistema.

• APROBADO EL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS PARA MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA CADENA ALIMENTARIA

El Proyecto de Ley regula un Código de buenas prácticas comerciales, modifica la normativa sobre Organizaciones Interprofesionales y los contratos-tipo agroalimentarios, y establece también medidas aplicables al régimen de contratación agroalimentario.



Su objetivo es mejorar la vertebración de la cadena alimentaria en beneficio, tanto de los consumidores, como de los operadores, con objeto de garantizar una distribución sostenible del valor añadido a lo largo de la cadena.

Entre sus fines se encuentra, además, el aumento de la eficacia y la competitividad del sector agroalimentario a nivel global, dada su importancia para la sociedad en general, el medio rural y la economía nacional.

El Proyecto de Ley, para cuya tramitación parlamentaria se ha solicitado el procedimiento de urgencia, también está orientado a fortalecer el sector productor agroalimentario a través de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias y los contratos tipo agroalimentarios, a potenciar la industria alimentaria mejorando su competitividad y promocionando su papel en la cadena de valor, así como a conseguir un mayor equilibrio en las relaciones comerciales entre los diferentes operadores de la cadena de valor y proporcionar a los operadores agrarios y alimentarios condiciones para fortalecer la competencia y la competitividad.

Para ello, el Proyecto de Ley regula un Código de buenas prácticas comerciales que tendrá naturaleza de acuerdo voluntario y establecerá los principios sobre los que han de fundamentarse las relaciones comerciales entre los agentes de la cadena de valor, mediante el cual se identificarán buenas prácticas para cada una de las etapas del ciclo comercial. Con él se trata de conseguir que las relaciones comerciales entre los distintos operadores de la cadena se fundamenten en principios tales como la transparencia, la claridad, la concreción y la sencillez en el intercambio de información, el interés mutuo, la equidad, la responsabilidad, el compromiso, la confianza y la buena fe contractual.

• INFORME SOBRE LAS ACTUACIONES DE LA INSPECCIÓN PARA VIGILAR LA IGUALDAD EFECTIVA EN LAS EMPRESAS

El Consejo de Ministros ha recibido un informe del ministro de Trabajo e Inmigración sobre el Plan de Actuaciones de la Inspección para la vigilancia en las empresas de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, que se ha elaborado teniendo en cuenta los Protocolos de Colaboración firmados el 22 de septiembre de 2009 por la Ministra de Igualdad y el Ministro de Trabajo e Inmigración, y con acuerdo de este último Ministerio y el actual Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, además de haber sido consultadas las autoridades laborales de las Comunidades Autónomas.

Una vez finalizado el Plan de Actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social 2008/2010 en materia de igualdad, del que tomó conocimiento el Gobierno en el Consejo de Ministros del 19 de octubre de 2007, se hace necesario establecer nuevos criterios que permitan orientar cuál debe ser en el futuro de la actuación inspectora en este tema, dando continuidad al citado Plan.

El Plan 2008/2010 supuso un notable avance en cuanto a la incidencia de la Inspección de Trabajo en esta materia respecto a los años anteriores a la aparición de la Ley de Igualdad, tanto por el incremento del número de actuaciones, como de los resultados obtenidos. Será un área de actuación permanente de la materia de Relaciones



Laborales, dentro de la programación anual de las Inspecciones de Trabajo de todas las Comunidades Autónomas.

• MODIFICADA LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA EN EL RÉGI-MEN DE REQUISITOS BÁSICOS

El Consejo de Ministros ha aprobado la modificación de un Acuerdo del 30 de mayo de 2008, por el que se daba aplicación a la previsión de los artículos 147 y 152 de la Ley General Presupuestaria en relación al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos, con el fin de adaptar dicho acuerdo a las reformas normativas realizadas que se han llevado a cabo desde aquella fecha.

El artículo 152 de la Ley General Presupuestaria establece que el Gobierno, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, podrá acordar que la fiscalización previa a la que están sometidos los gastos del Estado y de otros organismos de carácter público se limite a la comprobación de los extremos precisados en el propio artículo 152 o, además, se extienda a "aquellos otros que, por su trascendencia en el proceso de gestión, determine el Consejo de Ministros a propuesta del ministro de Hacienda, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado".

El acuerdo del 30 de mayo de 2008 que detalla estos extremos a verificar en la fiscalización previa de requisitos básicos fue modificado por último vez en abril de 2010. Desde esa fecha, el Gobierno ha aprobado importantes modificaciones normativas que justifican por sí solas la necesidad de modificar dicho Acuerdo, sin perjuicio de la incorporación adicional de algunos extremos nuevos, fruto del análisis y la experiencia adquiridos en su aplicación en ciertos tipos de gasto.

Entre las novedades legislativas a las que se adaptará el nuevo acuerdo destacan el Real Decreto Ley 8/2010, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público; la modificación de la Ley de Contratos del Sector Público; la Ley de Economía Sostenible, o la misma Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2011, que contiene diversas disposiciones con incidencia en los procedimientos de gastos, como los informes preceptivos y vinculantes del Ministerio de Economía y Hacienda previstos en el artículo 58 y en la Disposición Adicional 41.

• REMISIÓN A LAS CORTES DEL PROTOCOLO DEL CONVENIO DE ASISTENCIA EN MATERIA FISCAL

El Consejo de Ministros ha aprobado un Acuerdo por el que se dispone la remisión a las Cortes Generales del Protocolo de Enmienda al Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1988, cuya firma autorizó el Consejo de Ministros el 28 de enero de 2011. El citado Convenio, elaborado conjuntamente entre el Consejo de Europa y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), fue firmado por España el 12 de noviembre de 2009 y sus disposiciones entraron en vigor para nuestro país el 1 de diciembre de 2010.



Su objeto es promover la cooperación internacional en materia fiscal para hacer más efectiva la lucha contra la evasión y el fraude tributario, respetando al mismo tiempo los derechos de los contribuyentes. La asistencia puede consistir en intercambio de información con trascendencia fiscal, notificación de documentos directamente y el cobro de deudas tributarias.

El presente Protocolo es consecuencia de los acontecimientos derivados de la crisis económica y de la acción decidida por el G-20 que han logrado la general aceptación de los estándares de transparencia e intercambio de información en materia tributaria promovidos por la OCDE. En este Protocolo se elimina el secreto bancario y el interés nacional como causa de denegación de información fiscal, con lo que se levantan las restricciones para proporcionar información incluida en el marco del Convenio base y reconsigue una plena alineación con los estándares internacionales antes señalados.

Este Protocolo entrará en vigor para España el primer día del mes siguiente después de transcurridos tres meses contados desde la fecha del depósito del correspondiente instrumento de ratificación.

MODIFICADO EL REGLAMENTO DE ARMAS

El Consejo de Ministros ha aprobado un Real Decreto que modifica el vigente Reglamento de Armas con la finalidad de incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva comunitaria del 21 de mayo de 2008, en materia de control de la adquisición y tenencia de armas.

Como principales modificaciones se introducen en primer lugar la mejora del procedimiento de inutilización de las armas de fuego que garantice su irreversibilidad, modificando el Art. 108 del Reglamento, pues hasta ahora la inutilización sólo afectaba al cañón del arma de fuego; en segundo lugar el marcado de las armas de fuego, con un código alfanumérico grabado en el arma que, al ser único, permite identificarlas de manera individual; además, se regula el régimen jurídico del corretaje de armas, entendiendo por "corredor" toda persona física o jurídica cuya actividad profesional consista en ser un intermediario en las operaciones comerciales que se lleven a cabo con estos materiales, y que precisará la obtención de una autorización previa para ejercer su actividad y que lleven un registro de las armas que sean objeto de su actividad de intermediación en los correspondientes libros. Finalmente se exigirá a los "corredores" la Tarjeta Europea de Armas de Fuego, como documento que ampara la tenencia y uso de armas de fuego para la caza y el tiro por parte de los ciudadanos españoles que posean la correspondiente licencia y se desplacen a otros países comunitarios con sus armas de fuego, y viceversa. En este punto, el Reglamento de Armas se modifica para adaptarlo a diversas previsiones de la Directiva comunitaria para prever expresamente el carácter intransferible de la Tarjeta Europea de Armas de Fuego, así como para no gravar su utilización con ningún tipo de tasa o canon.

osto 2011



• APROBADO EL PROYECTO DE LEY DE SUPERVISIÓN DE LOS SEGUROS PRIVADOS

El Consejo de Ministros ha aprobado la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley de supervisión de los seguros privados, cuyo objetivo es regular el acceso a las actividades de seguro y reaseguro privado y de las condiciones y supervisión de su ejercicio, con la finalidad principal de proteger los derechos de los tomadores, asegurados y beneficiarios, y de promover la transparencia del mercado de seguros y el desarrollo de la actividad aseguradora privada.

El Proyecto, para cuya tramitación parlamentaria se ha solicitado el procedimiento de urgencia, transpone a la legislación española la Directiva comunitaria sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Directiva Solvencia II), que ahonda en la eliminación de las diferencias más importantes entre las legislaciones de los Estados miembros y posibilita el establecimiento de un marco legal homogéneo dentro del cual las entidades aseguradoras y reaseguradoras europeas desarrollen su actividad en todo el mercado interior.

La Directiva Solvencia II articula una concepción de la solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras basada en tres pilares: el riesgo, el Control de la situación financiera y que los requisitos de capital deben estar cubiertos por fondos propios, que deben clasificarse con arreglo a criterios de calidad, seguridad y disponibilidad.

En el ámbito de la Directiva Solvencia II, los requerimientos de capital de solvencia deben comportar dos niveles de exigencia: a) uno, el capital de solvencia obligatorio, variable en función del riesgo asumido por la entidad y basado en un cálculo prospectivo; y b)dos, el capital mínimo obligatorio, configurado como un nivel mínimo de seguridad por debajo del cual no deberían descender los recursos financieros.

El Proyecto de Ley aprobado hoy asume como principio rector la convergencia de la actividad supervisora europea en lo que respecta a los instrumentos y a las prácticas de supervisión, y el papel que en esa convergencia corresponde a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación.

• APROBADA LA MODIFICACIÓN DE LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO

El Proyecto de Ley de modificación de la Ley del Sector Eléctrico, aprobado por el Consejo de Ministros para su remisión a las Cortes Generales, tiene como finalidad adecuar la ley 54/1997 del Sector Eléctrico a las directrices de la Unión Europea, para lo que transpone la Directiva sobre normas comunes del mercado interior de la electricidad. Para la tramitación parlamentaria del Proyecto se ha solicitado el procedimiento de urgencia.

Las principales novedades de su contenido consisten en la introducción de la protección a los consumidores vulnerables y su asimilación al bono social, junto con otras disposiciones de defensa del consumidor, y el fortalecimiento de la independencia de los reguladores nacionales de energía.



Con unos planteamientos similares a los del Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos, de reciente aprobación, profundiza en la liberalización de los mercados y presta una atención especial a la defensa de los consumidores.

En el texto de la nueva normativa se contempla la certificación de Red Eléctrica de España como gestor de la red de transporte, facultando a la Comisión Nacional de Energía para realizar dicha certificación en base a lo que se establezca reglamentariamente. Se incluyen también las limitaciones accionariales de la sociedad matriz a la que pertenece el operador del sistema, gestor de la red de transporte y transportista y se refuerzan las competencias de la Comisión Nacional de Energía.

• INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ACTUALIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA

El Consejo de Ministros ha recibido un informe de la Ministra de Sanidad, Política Social e Igualdad sobre el Anteproyecto de Ley que actualiza la legislación de protección de la infancia. El objetivo de la nueva normativa es simplificar y mejorar los mecanismos de acogida y adopción, así como potenciar el acogimiento familiar de menores en situación de desamparo, frente a su ingreso en centros tutelares.

En el anteproyecto se recogen las recomendaciones realizadas por la Comisión especial del Senado, fruto del análisis que han llevado a cabo en los últimos dos años, así como las aportaciones de las Comunidades Autónomas, Defensor de Pueblo, Fiscalía General del Estado, Comité de Derechos del Niño, expertos y organizaciones de defensa de la infancia.

El texto de la futura Ley implica la reforma del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Ley de Protección Jurídica del Menor de 1996.

El Anteproyecto establece expresamente que los menores de tres años no ingresarán en los centros de protección, salvo que exista imposibilidad muy justificada. Se considera que el entorno familiar es el ambiente más favorable para el desarrollo de menores en situación de desamparo.

El Anteproyecto suprime el acogimiento provisional y el preadoptivo, con el objetivo de simplificar y acortar los procedimientos, y se acorta el período previo establecido para la presentación de la propuesta de adopción ante el juez (pasa de un año a tres meses). También se posibilita la adopción de mayores de dieciocho años en los casos en los que estén previamente en situación de acogida familiar (ahora sólo es posible si el acogimiento se produce antes de los catorce años) o convivencia estable (normalmente con un familiar). Se diferencian los objetivos de acogimiento familiar de los de adopción.

sto 2011



REGULADAS LAS COMISIONES DELEGADAS DEL GOBIERNO

El Consejo de Ministros ha aprobado un Real Decreto por el que se establece la composición y funciones de las Comisiones Delegadas del Gobierno para acomodarla a la nueva organización del Gabinete.

Las Comisiones Delegadas serán las siguientes: Comisión Delegada del Gobierno para Situaciones de Crisis; para Asuntos Económicos; para Política Autonómica; para Asuntos de Inteligencia para Política Científica y Tecnológica; para Política de Inmigración; para el Cambio Climático; para Política de Igualdad; para la Cooperación al Desarrollo.

El Presidente del Gobierno presidirá la Comisión Delegada para Situaciones de Crisis, mientras que la vicepresidenta de Asuntos Económicos y ministra de Economía y Hacienda presidirá las Comisiones Delegadas para Asuntos Económicos, para Política Científica y Tecnológica, para el Cambio Climático y para Política de Igualdad. Por su parte, el vicepresidente de Política Territorial presidirá las Comisiones Delegadas para Política Autonómica, para Asuntos de Inteligencia, para Política de Inmigración y para la Cooperación al Desarrollo.

• AUTORIZADOS COMPROMISOS DE GASTO PARA GARANTIZAR LA CONSERVACIÓN Y EX-PLOTACIÓN DE LAS CARRETERAS DEL ESTADO

El Consejo de Ministros ha autorizado al Ministerio de Fomento a elevar compromisos de gasto para los ejercicios de 2012 a 2014, ambos inclusive, de acuerdo con la Ley General de Presupuestaria. Esta autorización permitirá mantener las condiciones de vialidad ordinaria e invernal en 8.228 Km. de carreteras de la Red del Estado, así como la licitación de diversos contratos como los de seguridad en túneles, inspecciones y actuaciones de seguridad vial.

El fin de esta medida es atender el programa de inversiones que tiene encomendado la Dirección General de Carreteras mediante nuevos contratos necesarios en materia de conservación integral de la Red de Carreteras del Estado. De esta manera, se podrán licitar de nuevo 58 contratos que finalizan entre 2011 y el primer trimestre de 2012, con un coste total de 591 millones de euros que darán servicio a una tercera parte de la red estatal y permitirán mantener las condiciones de vialidad ordinaria e invernal: servicio de vigilancia y atención de accidentes, reparación de baches, reposición de firmes en mal estado, mantenimiento y reposición de la señalización y las barreras de seguridad, mantenimiento de instalaciones de suministro eléctrico y alumbrado, retirada de obstáculos, garantía de la circulación en nevadas y lluvias torrenciales, limpieza de cunetas para prevenir inundaciones o desbroce y despeje de márgenes para asegurar la visibilidad y evitar incendios forestales.

Asimismo, permitirán la licitación durante el presente ejercicio de 66 millones de euros en la tramitación de nuevos contratos en materia de conservación y explotación de la red de carreteras.



• ESTABLECIDO UN TIEMPO MÁXIMO DE ESPERA EN PRESTACIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

El Consejo de Ministros ha aprobado un Real Decreto que, por primera vez, establece los criterios-marco para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud. Este Real Decreto es fruto de los acuerdos alcanzados por el Consejo Interterritorial en la reunión que se celebró el 18 de marzo de 2010 para avanzar en medidas que mejoren y garanticen la sostenibilidad del sistema sanitario.

El texto define el tiempo máximo de acceso como el tiempo de espera, expresado en días naturales, que no podrá excederse para intervenir quirúrgicamente, atender consultas externas o realizar un procedimiento diagnóstico o terapéutico a un usuario del Sistema Nacional de Salud. Este tiempo se contabilizará desde la fecha de entrada del usuario en el registro de lista de espera. Asimismo, el Real Decreto define la garantía de tiempo máximo de acceso como el compromiso adquirido por el Servicio de Salud de la correspondiente Comunidad Autónoma para atender al paciente con las adecuadas condiciones de calidad dentro del tiempo máximo de acceso establecido.

Para el establecimiento de los tiempos máximos de espera en la realización de determinadas intervenciones quirúrgicas se han aplicado tres criterios: 1) Gravedad de las patologías motivo de la atención: patologías que en su evolución posterior originan riesgo de muerte o de discapacidad o disminuyen de forma importante la calidad de vida; 2) Eficacia de la intervención: la intervención quirúrgica es eficaz para aumentar la supervivencia, disminuir la discapacidad o mejorar la calidad de vida; 3) Oportunidad de la intervención: su realización temprana evita la progresión de la enfermedad o las secuelas de la misma.

En línea con estos criterios los tiempos máximos de acceso garantizados a los usuarios del Sistema Nacional de Salud quedan en 180 días naturales.

El Real Decreto también especifica que, por sus características particulares, quedan excluidas de su ámbito de aplicación las intervenciones quirúrgicas de trasplantes de órganos y tejidos, cuya realización dependerá de la disponibilidad de órganos, así como la atención sanitaria ante situaciones de catástrofe.

riesgo no podrán financiar con fondos públicos más del 50 por 100 del importe total de la operación de inversión. Asimismo, no podrán financiar con dichos créditos operaciones que sumen un volumen superior al 50 por 100 de la totalidad de fuentes de 510 2 financiación del fondo o entidad.

BIBLIOGRAFÍA



GUÍA DE BUENOS PRÁCTICAS PARA PROMOVER LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA PERSONAL, FAMI-LIAR Y PROFESIONAL DESDE ENTIDADES LOCA-LES DE ESPAÑA Y NORUEGA.

Autor: Instituto de la Mujer; colabora la FEMP Edita: Instituto de la Mujer, 2010. Madrid

Resumen: Esta guía de buenas prácticas para promover la conciliación de la vida personal, familiar y profesional desde las entidades locales de España y Noruega va dirigida a las entidades locales y a todas aquellas personas interesadas en esta temática. Ofrece procedimientos, protocolos o pautas para la planificación de programas, proyectos y actuaciones que favorezcan el equilibrio, la armonización y la gestión de los tiempos de las personas a las que van dirigidos. Su objetivo, por tanto, es promover la conciliación como parte de las estrategias contempladas por las políticas locales y demostrar que es posible implementar políticas locales que promuevan y faciliten la conciliación, así como servir de instrumento de orientación para la realización de acciones que persigan propósitos similares o que traten de dar respuesta a problemas relacionados con la conciliación en el ámbito de las entidades locales.

SEGUNDO INFORME SOBRE LAS POLÍTICAS LOCALES DE LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO.

Autor: FEMP, Red Española de Ciudades por el Clima

Edita: FEMP, 2010. Madrid

Resumen: La Red Española de Ciudades por el Clima juega un papel esencial para promover y dar a conocer las diferentes iniciativas locales en la lucha contra el cambio climático entre los integrantes de la Red y en otros ámbitos. Fruto de su actividad, en 2007, se publicó el Primer informe sobre políticas locales de lucha contra el cambio climático, herramienta a disposición de todos los gobiernos locales, donde se pone de manifiesto el grado de avance en esta lucha de los miembros de la Red. Este segundo informe continúa con las difusión de las acciones en esta materia y, además, realiza una comparativa de los resultados actuales con los del Primer informe y determina el grado de influencia que ha tenido el documento entre los municipios integrantes de la Red, así como una aproximación de la inversión económica que supone para los ayuntamientos el desarrollo de estas políticas locales.

IMPACTO TERRITORIAL DEL FONDO ESTATAL DE INVERSIÓN LOCAL: (PLAN E: PLAN ESPAÑOL PARA EL ESTÍMULO DE LA ECONOMÍA Y EL EMPLEO)

Autor: Ministerio de Política Territorial y

Administración Pública **Edita:** MPTAD, 2010. Madrid

Resumen: El Fondo Estatal de Inversión Local y su continuidad con el Fondo Estatal para la sostenibilidad local y el Empleo representan un esfuerzo de apoyo a la inversión municipal. Las inversiones han atendido a necesidades urbanísticas, de mejora de estructuras de las ciudades, suministro de aguas, alumbrado también inversiones que responden a requerimientos de dotaciones sociales, educativas, sanitarias, culturales, deportivas, la promoción del turismo, la industria o la mejora de la eficiencia energética. Esta publicación pretende mostrar esta realidad, tanto en cifras como en imágenes, a través de ejemplos concretos de obras realizadas en algunas ciudades. En once capítulos presenta los premios Hábitat de naciones Unidas 2010, la regulación y funcionamiento del Fondo, un ejemplo de tramitación electrónica el impacto del Fondo en la actividad económica y el empleo, el fondo y la inversión de los ayuntamientos, actuaciones en municipios de más de 100 mil habitantes. Finaliza con una descripción de fuentes y metodología de elaboración de datos.

COMENTARIOS A LA LEY DEL SUELO: (TEXTO REFUNDIDO APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 2/2008, DE 20 DE JUNIO)

Autor: Jesús González Pérez (coordinador); Jesús González Salinas, Julio Toledo Jáudenes, Íñigo Martínez de Pisón Aparicio... (et al.)

Edita: Thomson, Civitas, D.L. 2008 (2 v.) Resumen: Disposiciones generales: Objeto de esta ley. Principio de desarrollo territorial y urbano sostenible. Condiciones básicas de la igualdad en los derechos y deberes constitucionales de los ciudadanos. Bases del régimen del suelo. Ámbito del régimen de valoraciones. Expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial. Función social de la propiedad y gestión del suelo. Actuaciones con el

Ministerio Fiscal.

164
www.femp.es

BIBLIOGRAFÍA



LAS ASOCIACIONES DE INMIGRANTES EN ESPAÑA. UNA VISIÓN DE CONJUNTO

Autor: Rosa Aparicio Gómez, Andrés Tornos

Cubillo.

Edita: Ministerio de Trabajo e Inmigración, 2010. Madrid (Documentos del Observatorio Permanente de la Inmigración; 26)

Resumen: Este estudio analiza la dinámica asociativa de los inmigrantes y su incidencia en los procesos de integración social política en la sociedad española. Examina la literatura especializada sobre migraciones, publicada en España. Presenta los resultados de la consulta de seis registros oficiales de asociaciones, uno estatal y cinco autonómicos, con especial atención a siete de los colectivos inmigrantes no comunitarios más numerosos. Muestra, además, los datos de una encuesta dirigida a las asociaciones acerca de sus actividades, su composición, organización y financiación. Por último, realiza un análisis cualitativo del discurso de los representantes de las asociaciones.

EL CONTROL JUDICIAL DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN EL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.

Autor: Lorenzo Moreno Trapiella

Edita: Documentación Administrativa.-- nº 280-281.-- enero-agosto-2008.-- p. 323-357

Resumen: El convenio europeo y la revisión judicial de las sanciones administrativas. La integración

en los ordenamientos nacionales del derecho a un recurso de plena jurisdicción. La aplicación del artículo 6 en el procedimiento administrativo sancionador. El CEDH y el contencioso — administrativo español.

LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN EN EL ÁMBITO DE LOS BIENES PÚBLI-

Autor: Dionisio Fernández de Gata Sánchez.

Edita: Documentación Administrativa.-- n.º 282283.-- septiembre-diciembre 2008.-- enero-abril
2009.-- p. 449-495

Resumen: La trascendencia de los bienes públicos como justificación de su regulación y protección. Aspectos históricos de los bienes públicos y de su protección. El régimen jurídico actual de los bienes públicos y sus clases: bienes de dominio público o demaniales y bienes patrimoniales. El sistema de protección de los bienes públicos. La potestad sancionadora de la administración en materia de bienes públicos. Aspectos históricos de la potestad sancionadora de las administraciones públicas en materia de bienes públicos. El régimen de la potestad sancionadora en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas. El problema del carácter de la extinción de las autorizaciones y concesiones demaniales. Aspectos generales sobre el uso de los bienes demaniales, las autorizaciones y las concesiones. La naturaleza de la extinción de las autorizaciones y concesiones demaniales.

Agosto 201